

**LEY N.º 4538. (1)**

**Orgánica de Obras Públicas**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

*I — De las obras públicas en general*

ARTÍCULO 1.º — Se consideran obras públicas, a los efectos de esta ley, aquellas que se ejecuten o construyan a costa de la Provincia o que ésta garantice o subvencione con destino a llenar una necesidad o un servicio público cualquiera.

---

(1) Véase Decreto reglamentario de marzo 25 de 1938, pág. 778.

140

Los recursos podrán ser acordados total o parcialmente por la Provincia o por terceros.

ART. 2.º — El estudio, la ejecución y fiscalización de las obras a que se refiere el artículo anterior, corresponden al Ministerio de Obras Públicas con excepción de las escuelas primarias que se construirán de acuerdo con la ley de la materia y se llevarán a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia.

ART. 3.º — Las obras públicas deberán construirse en terrenos o propiedades de la Provincia. Cuando deban ejecutarse en determinado lugar y no existiere terreno provincial apropiado, el Poder Ejecutivo queda autorizado para expropiar el que fuere necesario declarándolo de utilidad pública.

Cuando razones de carácter excepcional determinen la *necesidad o conveniencia* de realizar una obra pública en tierra que no sea de propiedad del Estado, el Poder Ejecutivo podrá ejecutarla siempre que el propietario sea una municipalidad o institución de carácter social con personería jurídica cuyos estatutos establezcan que en el caso de disolución de la sociedad, la obra pasará a ser propiedad de la Provincia.

Esta resolución deberá dictarse en acuerdo de Ministros.

ART. 4.º — Cuando la Provincia acuerde subvención para una obra, ésta quedará sometida en su construcción, a la fiscalización de la repartición técnica respectiva.

ART. 5.º — Cuando la obra sea realizada por el subvencionado, éste deberá someter la aprobación del contrato de construcción al Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no se le pagará la subvención. El pago de la subvención se hará en partes proporcionales a la obra ejecutada de acuerdo al contrato y mediante certificación que lo compruebe, formulado por la repartición correspondiente.

ART. 6.º — En caso de que la Provincia se haga cargo de la ejecución de una obra subvencionada con el compromiso de un aporte por parte del subvencionado, será necesario se deposite aquél en la tesorería general, antes de proceder a la contratación.

ART. 7.º — Para los gastos generales, o inspección de las obras, podrá utilizarse hasta el cinco por ciento (5 %) del monto de la subvención, que se descontará en el momento de efectuarse cada pago.

ART. 8.º — La provisión e instalación de máquinas, material fijo y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta ley.

ART. 9.º — La ejecución de las obras se adjudicará por licitación pública, de acuerdo con las prescripciones de esta ley pudiendo prescindirse de tal requisito en los casos siguientes:

- a). Cuando el valor total de la obra no exceda de la suma de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000  $\frac{m}{n}$ );
- b) Cuando se tratare de obras u objetos de arte o de técnica especial, que sólo pudieren confiarse a operarios, empresas o artistas especialmente capacitados o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos;
- c). Cuando las circunstancias exijan reserva;
- d) En caso de urgencia;
- e) Cuando licitada una obra por dos veces no se presentara más de una oferta;
- f) Cuando por su naturaleza no puedan ser especificadas o computadas en forma clara a los efectos de la licitación;
- g) Cuando estén comprendidas dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva, exigiendo solamente el aumento del personal obrero.

En todos los casos de excepción, deberá dictaminar sobre su procedencia el Consejo de Obras Públicas.

ART. 10. — En los casos previstos en los incisos a), d), e) y f) del artículo anterior, la obra se realizará por administración o pedidos directos de precio a seis o más empresas o profesionales capacitados técnica, industrial y financieramente para su ejecución.

En el caso del inciso b) la adjudicación deberá hacerse previo pedido de precio a un cierto número de personas que llenen las condiciones de la especialidad.

Excepcionalmente podrá contratarse con determinada persona, cuando no fuere posible o conveniente proceder en la forma expresada en el párrafo anterior.

En los casos del inciso c) corresponde que la resolución sea dictada en acuerdo general de Ministros.

En el caso del inciso g) la obra será ejecutada por administración.

ART. 11. — Antes de licitar una obra pública o de proceder a su construcción, deberá estar prevista totalmente su financiación, y hechos los estudios de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que deban servir de base al proyecto para la ejecución de la obra. A ese efecto, las oficinas técnicas prepararán :

I. Los planos completos de la obra, comprendiendo tanto los generales y parciales, como los complementarios y detalle de todas las estructuras.

II. La memoria descriptiva, que constará :

- a) De las ideas básicas del proyecto, explicando su punto de partida y evolución, con los detalles necesarios para determinar la finalidad y carácter de la obra;
- b) De las características del suelo, subsuelo y medios que constituyan elementos necesarios para apreciar las condiciones en que la obra debe efectuarse;
- c) De los materiales a emplearse, procedencia de los mismos, elementos artísticos a aplicarse y procedimientos y ejecución a seguir, dando libertad a los constructores para emplear otros medios de ejecución igualmente eficaces;
- d) Del tiempo mínimo fijado para la ejecución, dada la naturaleza y carácter de la obra y programa normal de los trabajos.

III. El presupuesto, indicando :

- a) La lista de precios y criterio con que han sido fijados;
- b) Los cálculos métricos;
- c) El detalle estimatorio de cada clase de estructura, de cada sección de la obra y del conjunto, eliminando —siempre que sea posible— toda apreciación global de precios. Al precio que resulte, se agregará un porcentaje prudencial para gastos imprevistos y para la estimación del precio total y un segundo porcentaje destinado a cubrir los gastos de inspección y dirección.

IV. El pliego de bases y condiciones especiales impuestas por la naturaleza de la obra, para completar las generales establecidas en esta ley.

V. Todos los demás datos o antecedentes que se consideren necesarios o útiles, destinados a dar una idea y formar el concepto exacto de la importancia y naturaleza de la obra.

ART. 12. — En casos especiales o cuando la obra exceda de un millón de pesos moneda nacional, el Poder Ejecutivo podrá llamar a concurso de proyectos y acordar premios graduados según su perfección. Los trabajos que se presenten al mismo, deberán cumplir las exigencias del artículo anterior. Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá limitar esos concursos a un cierto número de profesionales de reconocida competencia y aun contratar la confección del proyecto y dirección de la obra con un profesional de actuación destacada y renombre en la especialidad, en cuyo caso, la dirección de las obras quedará librada a la exclusiva responsabilidad de dicho profesional, quien deberá ajustar su actuación a las disposiciones de esta ley.

## II. — *De las licitaciones*

ART. 13. — La licitación de obras se efectuará por el sistema «ajuste alzado» o «precio unitario».

ART. 14. — La licitación deberá anunciarse en el «Boletín Oficial» con anticipación de quince (15) días hábiles como mínimo, salvo que el Consejo de Obras Públicas recomiende un término menor. Cuando la importancia de la obra lo justifique, los anuncios se insertarán en los diarios o periódicos que determine el Poder Ejecutivo y que no excederán de tres (3).

En todos los casos, la repartición respectiva hará conocer la licitación a las empresas o personas que corresponda, según el registro respectivo, dejando constancia fehaciente de ello en el expediente.

El número de publicaciones no será menor de cinco (5) ni mayor de quince (15).

ART. 15. — El anuncio de la licitación se limitará a mencionar la obra a ejecutar, ubicación y monto del presupuesto oficial; la fecha, el lugar y la hora de la presentación y la apertura de propuestas y el lugar y forma de consultar los antecedentes.

ART. 16. — Los planos, memoria, detalle de las bases y presupuesto, se exhibirán en la oficina correspondiente, donde podrán ser consultados por los interesados, a los que se les proporcionará, si lo solicitaren, una copia mediante el pago de una suma prudencial que se fijará por concepto de costo. Esas copias deberán estar disponibles al iniciarse la publicación de los anuncios de licitación, debiendo remitirse una de ellas a la Municipalidad

del partido donde se realizará la obra, a efecto de su consulta gratuita por los interesados.

ART. 17. — Cada Dirección llevará un «registro permanente de licitadores» en el cual deberán estar inscriptos quienes pretendan tener acceso a las licitaciones. La reglamentación fijará el modo y condiciones de confeccionar el registro, conforme a categorías establecidas por monto de obras y especialización de empresas o personas. La admisión en los registros se hará con intervención del Consejo de Obras Públicas. Servirán de base para la admisión, la capacidad técnica y financiera y seriedad de procedimientos de cada empresa o persona.

ART. 18. — Serán excluidos del «registro permanente de licitadores» las empresas o personas, que:

- a) Estén procesados criminalmente o cumpliendo pena infamante;
- b) Se hallen en estado de interdicción judicial;
- c) Sean incapaces para contratar, según la legislación común;
- d) Hayan perdido el depósito de garantía en el caso del artículo 32;
- e) Se encuentren comprendidos en las disposiciones contenidas en los artículos 19, 28, 80, 161 y 162;
- f) Se les hubiere rescindido el contrato por su culpa;
- g) Hubieren incurrido en incumplimiento de las disposiciones de esta ley en forma reiterada.

ART. 19. — Todo concurrente a una licitación, deberá depositar con anticipación, en la forma y modo que reglamente el Poder Ejecutivo, una garantía en títulos de la Provincia, que se fijará en cada caso y que no será inferior al uno por ciento (1 %) del valor presupuestado para las obras licitadas. Dicha garantía se devolverá en caso de no ser aceptada la propuesta.

Cuando el presupuesto de la obra no exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000), se prescindirá del depósito de garantía de propuesta; pero el no mantenimiento de la oferta dentro de los plazos especificados, implicará la eliminación del proponente del «registro permanente de licitadores».

ART. 20. — Las propuestas se presentarán hasta el día y hora indicados para el acto de la licitación, en sobres cerrados y lacrados, en cuya parte exterior en forma clara, aparecerá el nom-

bre del proponente con la mención expresa de la licitación a que concurre. La propuesta será presentada en el formulario entregado por la repartición respectiva, el que contendrá la transcripción de los artículos 20 y 21 de esta ley como encabezamiento y será acompañado por:

- a) La constancia oficial de la garantía que fija el artículo 19;
- b) El sello que corresponda a las actuaciones e impuesto que fije la ley de Papel Sellado;
- c) La oferta con la firma del proponente y del representante técnico, de acuerdo con las leyes 4048 y la presente;
- d) La declaración de que el proponente conoce el lugar y condiciones en que se realizará la obra, y la constancia de haber retirado una copia del legajo a que se refiere el artículo 16;
- e) La nacionalidad y el domicilio legal del proponente en la ciudad de La Plata, y la renuncia expresa al fuero federal si fuese extranjero o se tratase de una firma social no integrada por argentinos.

ART. 21. — Será causa de rechazo de una propuesta la falta de inscripción del proponente en el «registro permanente de licitadores» o la omisión del documento especificado en el inciso a) y firmas exigidas en el inciso c) del artículo anterior. Solamente se dejará constancia en el acta que se labre, de los motivos del rechazo. En el caso del inciso b) será permitido presentar en el acto, el papel sellado que faltare. La omisión de cualquiera de las exigencias del inciso d) podrá subsanarse con una expresa manifestación del proponente, bajo pena de ser excluido de inmediato de la licitación.

ART. 22. — Las propuestas serán abiertas en presencia de los proponentes o personas que quieran presenciar el acto, que será presidido por el jefe de la repartición. Iniciada la apertura de los sobres, no se admitirán nuevas propuestas. En primer término se verificará si las propuestas se ajustan a las bases de la licitación y a las disposiciones de esta ley, desechándose las que no reúnan tales requisitos, hecho lo cual se iniciará la lectura de las demás.

Toda foja o plano integrante de cada propuesta, será firmado y sellado, cuando menos, por la persona que preside. De todo lo actuado se labrará un acta dejando constancia de los nombres de los proponentes, de los precios que ofrecen, monto total, reba-

713  
jas, aumentos, de las observaciones inherentes al acto que se formulan por los proponentes presentes y de las propuestas rechazadas, expresando a quiénes pertenecen y las causas del rechazo. Terminada esta operación, se dará lectura del acta que será firmada por la persona que haya presidido, funcionarios presentes y proponentes o personas que quieran hacerlo.

La Contaduría General de la Provincia podrá enviar un empleado de su dependencia para que presencie el acto. A ese efecto, se dará aviso a dicha oficina con la debida anticipación.

ART. 23. — La copia del acta, con toda la documentación y prueba de la publicidad del acto de la licitación, será agregada al expediente respectivo. El Poder Ejecutivo deberá declarar si la publicidad de la licitación ha sido suficiente, en el decreto o resolución que la apruebe o rechace.

ART. 24. — Si hubiere propuestas que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa y si tales ventajas fuesen evidentes a juicio del Poder Ejecutivo, se reabrirá la licitación modificando convenientemente sus bases y condiciones. El proponente que haya indicado la modificación que reduzca el costo de la obra o mejore los procedimientos de ejecución, siempre que ello sea aceptado, tendrá prioridad en la adjudicación, en caso de que su propuesta no exceda de un tres por ciento (3 %) de la más baja. Excepción de esta disposición el caso de patentes de exclusividad.

ART. 25. — Si entre las propuestas más convenientes aparecieran algunas iguales en el precio y condiciones, se procederá a una nueva licitación de mejora de precios, en propuestas cerradas, entre los dueños de ellas exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro de un término que no excederá de una semana.

### III — De la adjudicación y contrato

ART. 26. — La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa, siempre que esté estrictamente arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación; pero el Poder Ejecutivo conserva siempre la facultad de rechazar todas las propuestas, sin que la presentación dé derecho a los proponentes a reclamación alguna.



ART. 27. — El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de descalificar toda propuesta en la que pueda comprobarse:

- a) Que un mismo proponente se halla interesado en dos o más propuestas;
- b) Que existe acuerdo tácito entre dos o más licitantes para la misma obra.

Los proponentes que resulten inculpados, perderán el depósito que determina el artículo 19.

ART. 28. — Producido el informe de la repartición respectiva, se devolverán los depósitos de garantía a los proponentes cuyas propuestas se aconseje desechar.

La devolución del depósito de garantía no implica el retiro de la propuesta mientras no haya dictado el Poder Ejecutivo resolución definitiva. Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus propuestas, so pena de eliminación del «registro permanente de licitadores».

ART. 29. — La cantidad depositada según lo establecido en el artículo 19, no será devuelta al proponente a quien se hiciese la adjudicación, y pasará a integrar la garantía que fija el artículo 33.

ART. 30. — El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, procederá a la adjudicación de las obras o rechazo de las propuestas.

ART. 31. — Cualquiera que fuese la forma de contratación de las obras, la aceptación de la propuesta se notificará por escrito al adjudicatario en su domicilio constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la conformidad tácita o expresa del Fiscal de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164. Al mismo tiempo, se le hará saber que dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación, deberá concurrir al despacho del jefe de la repartición respectiva a firmar el contrato que se asentará en un libro especial que llevará cada repartición a tal efecto y en tres (3) ejemplares del mismo tenor a los que se agregará un juego de planos de las obras proyectadas, pliego de condiciones y planilla de precios y presupuesto, las que serán firmadas por el jefe de la repartición, el adjudicatario y su representante técnico. El contrato será suscripto por el adjudica-

tario, el Gobernador de la Provincia y el Ministro de Obras Públicas.

A pedido de alguna de las partes, el contrato podrá ser reducido a escritura pública ante la Escribanía Mayor de Gobierno.

ART. 32. — En caso de que el adjudicatario no concurriese a formalizar el contrato dentro del plazo estipulado, incurrirá en una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) del depósito de garantía que fija el artículo 19 por cada día de retardo. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha de la notificación, no se hubiese formalizado el contrato, el adjudicatario perderá la adjudicación de la obra y el importe de su garantía, sin necesidad de interpelación judicial.

ART. 33. — Para firmar el contrato, el adjudicatario exhibirá la patente fiscal y entregará la constancia de haber efectuado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el depósito necesario para completar con el previsto en el artículo 19, el importe total de la garantía exigida, que no podrá ser inferior al 5 % del importe total de su propuesta. Este depósito permanecerá hasta la recepción definitiva de las obras y se hará en títulos provinciales aforados a la cotización bursátil del día anterior al de la firma del contrato.

ART. 34. — Los gastos que se requieran para formalizar el contrato serán de cuenta exclusiva del adjudicatario.

ART. 35. — Cuando, por razón de su naturaleza, resultare conveniente permitir la subcontratación parcial de la obra, los subcontratos se ajustarán estrictamente a las disposiciones que rigen para el contratista y serán sometidos a la aprobación del Ministerio.

La existencia de subcontratos no releva al contratista de la vigilancia y atención directa de los trabajos que le corresponden.

La falta del cumplimiento de las obligaciones del subcontratista, no exime al contratista de la responsabilidad emergente del contrato.

ART. 36. — La repartición respectiva emplazará al contratista a los efectos del replanteo dentro del término que establezca el pliego de bases y condiciones y en cada caso, multará la incomparencia de aquél, conforme a lo dispuesto en el contrato.

ART. 37. — La repartición respectiva, dentro del plazo espe-

cificado, efectuará el replanteo de la obra, con intervención del representante técnico del contratista. Se labrará un acta por duplicado suscripta por las partes, uno de cuyos ejemplares, se agregará al expediente, quedando el otro en poder del contratista. En obras de gran extensión, podrá hacerse el replanteo por partes, con sujeción al plan de trabajos.

ART. 38. — Desde la fecha del primer replanteo, corren los términos que establezca el pliego de condiciones para iniciar, ejecutar y terminar las obras. El incumplimiento por parte del contratista, lo hará incurrir en las multas y penalidades establecidas en el contrato.

ART. 39. — El contratista o un representante suyo autorizado y aceptado por la repartición, deberá hallarse presente en la obra durante las horas de trabajo, bajo pena de suspensión de la tarea.

ART. 40. — El representante técnico, gestionará y firmará las presentaciones que dieran lugar a tramitaciones de carácter técnico y estará presente en todas las operaciones de ese carácter que sea necesario realizar en el curso de la construcción, tales como: replanteo, pruebas de resistencia, nivelaciones, mediciones para los certificados y recepciones de obra, debiendo firmar las actas respectivas. La incomparencia del representante técnico o su negativa a la firma de las actas, inhabilita al contratista por reclamos inherentes a la operación realizada. La repartición dirigente de la obra, en este caso, podrá postergar la operación.

ART. 41. — Dentro de los diez (10) días de suscripto el contrato, presentará el contratista a la repartición respectiva para su aprobación, el plan de trabajo a que debe sujetar la ejecución. La repartición sólo podrá modificar de ese plan, lo que técnicamente pueda perjudicar a la obra, interrumpir cualquier servicio público o alterar el desarrollo armónico de los trabajos.

La mora en la presentación del plan será multada con el dos por ciento (2 %) del depósito de garantía por cada día de retardo.

#### *IV — De la ejecución de las obras*

ART. 42. — La ejecución de los trabajos, se realizará bajo la inspección de la repartición respectiva. Será obligatorio para

el contratista, facilitar dicha función proveyendo los elementos necesarios a satisfacción de la Inspección.

En toda obra en que se exija representante técnico, se confiará la inspección a un profesional, conforme a lo dispuesto en la ley 4048 y la presente.

ART. 43. — El contratista, tendrá la obligación de ajustarse en un todo a los documentos a que se refiere el artículo 31 e indicaciones de la Inspección.

ART. 44. — Las órdenes, citaciones e instrucciones que la inspección de las obras, deba transmitir al contratista, a su representante o al representante técnico, serán extendidas en un libro de «Órdenes de servicio» en el que deberán notificarse. Este libro estará en poder de la inspección, tendrá las páginas numeradas y sólo se escribirá en una cara de la hoja. Se entregará al notificarse una copia al carbónico de la orden y otra se remitirá a la repartición. La negativa a notificarse de cualquier orden, motivará la suspensión inmediata de las obras.

ART. 45. — Toda orden de servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, esto es, que ello no implica modificación alguna ni la encomienda de un trabajo adicional, salvo de que en la orden se hiciera manifestación expresa de lo contrario.

En toda orden se consignará el término dentro del cual debe cumplirse.

ART. 46. — Cuando el contratista considerase que en cualquier orden impartida, se exceden los términos del contrato, podrá, al notificarse, hacer constar por escrito su disconformidad, pero tendrá que presentar ante la repartición dentro del término de diez (10) días desde la fecha de aquella notificación, una reclamación clara y terminante fundando las razones que le asisten para formular la observación.

Si el contratista dejara transcurrir el plazo anterior, sin realizar la presentación, habrá caducado su derecho a reclamar, no obstante la observación puesta al pie de la orden.

ART. 47. — La observación del contratista, opuesta a cualquier orden de servicio, no le eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato si así le fuese exigido por la inspección.

Esta obligación no coartará el derecho del contratista a per-

cibir las compensaciones del caso si probare ante la repartición en la forma especificada en el artículo anterior, que las exigencias proyectadas exceden las obligaciones del contrato.

Si el contratista no se aviniese a cumplir la orden dentro del plazo fijado, se hará pasible de la suspensión de la obra.

ART. 48. — Cualquiera disidencia que ocurra entre el inspector y el contratista, será resuelta, en primer término, por el jefe de la repartición y en definitiva por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la acción prevista en el Código de lo Contencioso - Administrativo (2).

El contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos, aún parcialmente, sea por causa de divergencias en trámite o por otras razones.

En caso de suspensión, la inspección lo hará constar por escrito en el libro de «órdenes de servicio».

ART. 49. — La penalidad a que se refieren los artículos 44 y 47 no implica la suspensión ni la interrupción de los términos que se mencionan en el contrato.

ART. 50. — Las prórrogas de los plazos fijados sólo se considerarán una vez vencido el término establecido en el contrato para la recepción provisoria y sólo serán tenidos en cuenta los justificativos de demora que el contratista haya presentado al tiempo de producirse las causas que motivaron aquélla.

ART. 51. — El contratista empleará el número suficiente de personal idóneo a juicio de la inspección. En los pliegos de bases y condiciones se establecerá el jornal mínimo y el porcentaje de personal argentino que se empleará en las obras, debiendo preferirse en todos los casos personal radicado en la localidad donde se realicen y a falta de éstos, de las localidades más próximas. El inspector de las obras podrá ordenar al contratista el despido de obreros que por incapacidad, mala fe, insubordinación, falta de sobriedad o de respeto, perjudiquen la buena marcha de los trabajos.

El contratista deberá mantener la disciplina en el obrador, debiendo cumplir en todo momento con las leyes, ordenanzas y disposiciones generales y las que reglamenten el trabajo.

---

(2) Ley n.º 2.961.

Será, además, el único responsable de los accidentes de trabajo que ocurrieran en la obra.

ART. 52. — El contratista será en todos los casos responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la impericia o negligencia de sus agentes u obreros, como también de la mala fe o falta de honradez en el suministro y empleo de materiales.

ART. 53. — El contratista responderá en todos los casos, directamente, a la Provincia y a terceros, de los daños producidos a las personas o a las cosas, con motivo de los trabajos, cualquiera que sea su causa o naturaleza, quedando entendido que sobre eso no tendrá derecho a pedir compensaciones, mientras que no provengan de órdenes de la inspección o errores o insuficiencia del proyecto.

En ningún caso la Provincia será responsable de los daños y perjuicios emergentes de la ocupación temporaria de la propiedad privada, hecha por el contratista en su obrador y campamento.

Si no satisficiera el importe de tales daños, el Poder Ejecutivo podrá hacerlo por cuenta del contratista responsable, utilizando al efecto los depósitos de garantía.

ART. 54. — El contratista pondrá a cubierto a la Provincia de cualquier reclamo o demanda que pudiera originar el uso indebido de materiales, sistemas de construcción o implementos patentados. En el caso de que esos reclamos o demanda prosperasen, el contratista deberá restituir a la Provincia todos los gastos y costas a que diere lugar, pudiendo hacerse una reserva prudencial del depósito de garantía, si al recibo definitivo de la obra existiera juicio o reclamación pendiente.

ART. 55. — El contratista es siempre responsable de la correcta ejecución de las obras, en cuanto a su ubicación, forma o dimensiones, y responderá de los desperfectos que puedan producirse durante la ejecución y la conservación hasta la recepción final.

ART. 56. — Cuando la Inspección advirtiera vicios en la construcción, sea en el curso de la ejecución o antes de verificarse su recepción, podrá disponer que las partes defectuosas sean demolidas a expensas del contratista.

ART. 57. — El contratista deberá acreditar el pago puntual del personal que emplee en las obras. Si dejara de abonar los suel-

dos o salarios, será emplazado a abonarlos dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a la notificación, y si no lo hiciere, quedarán suspendidas las obras, corriendo los plazos del contrato con los efectos consiguientes.

ART. 58. — La Inspección deberá proceder a la aprobación de los materiales que provea el contratista, antes de su empleo, a cuyo efecto éste presentará las muestras que le sean exigidas, las que serán aprobadas o rechazadas en un plazo máximo de treinta (30) días. En igualdad de precios y condiciones se dará preferencia al material de producción nacional y especialmente al de las fábricas existentes o que se implanten en la Provincia.

ART. 59. — Los materiales a emplear en la obra, deberán responder estrictamente al pliego de especificaciones; todo material que no satisficiera esas condiciones, a juicio de la inspección, será corregido o retirado del obrador dentro de un término prudencial fijado por la inspección. Si el contratista creyera injusta la medida, podrá reclamar ante el jefe de la repartición, no pudiendo, sin embargo, hacer uso de esos materiales hasta que recaiga resolución definitiva, que deberá dictarse dentro de los quince (15) días. Si los materiales fueran rechazados, deberán retirarse de la obra dentro del plazo que indique la notificación pertinente, bajo pena de multa de ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150  $\frac{m}{n}$ ) por cada día de demora.

Si el impedimento para usar un material ocasionara una demora en la ejecución de las obras, ésta no será computada en perjuicio de los plazos del contrato si el material fuera aceptado. En caso contrario, la demora se computará.

ART. 60. — Los beneficios imprevistos emergentes de aranceles, leyes impositivas, fletes o derechos aduaneros sobre los materiales utilizados en la obra, que fueren acordados a la Provincia, sólo aprovecharán a ésta.

Cuando el beneficio fuera conocido de antemano y sea posible el pago del arancel, impuesto, flete o derecho aduanero deducido su monto mediante orden oficial, el contratista podrá abonar directamente el importe correspondiente. Esta circunstancia se hará constar en los pliegos de bases y condiciones de cada obra, con indicación del beneficio en cada caso, a efecto de que se tenga en cuenta en los precios ofertados.

ART. 61. — La repartición contabilizará las órdenes entregadas al contratista y preparará resúmenes mensuales en base a los cuales las oficinas respectivas calcularán su importe, de acuerdo con las tarifas, aranceles y bonificaciones que rijan para la Provincia.

ART. 62. — La inspección de las obras contabilizará los materiales despachados, los empleados en las obras, los sobrantes y los que hayan quedado inutilizados por cualquier causa. La repartición tomará las medidas de orden que corresponda si el contratista incurriera en falsedades u omisiones al declarar esos fletes, o si hiciera uso indebido de las rebajas de que se trata.

Queda entendido que el beneficio estipulado en los artículos precedentes, no rige, cuando se trata de materiales que no llenan las condiciones de contrato.

ART. 63. — La descarga y el acarreo del material hasta el pie de la obra correrá por cuenta exclusiva del contratista, quien será responsable de toda demora en la descarga de los materiales a él consignados, debiendo abonar a su costa cualquier multa de que se haga pasible por estadía o carga en las playas.

ART. 64. — Los materiales provenientes de demoliciones y cuyo uso no hubiera sido previsto por el contrato, quedan de propiedad del contratista por el precio ofrecido en la licitación. En el caso de que fueran aprovechables para la nueva estructura y así lo disponga el pliego de bases y condiciones, esta circunstancia será tenida en cuenta por el contratista al cotizar sus precios.

ART. 65. — Las reparticiones no facilitarán ningún elemento de equipo, máquinas o herramientas si ello no estuviere previsto en el pliego de especificaciones especiales con indicación del costo de locación.

ART. 66. — Toda obra se ejecutará en las condiciones en que fué contratada, tanto en lo que respecta a los materiales, cuanto a la forma y plazos de ejecución.

Toda alteración significará deficiencia del proyecto si no se la explica en razón de causas sobrevinientes a la iniciación de las obras; tendrán que justificarse por la repartición respectiva ante el Consejo de Obras Públicas y con su dictamen ser sometidas a consideración del Poder Ejecutivo.

En todo caso de modificación, los cambios que se proyecten



serán acompañados por los documentos justificativos de los nuevos precios que se establezcan y sólo se calculará en ellos un beneficio de diez por ciento (10 %) a favor del contratista.

Los materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada voluntariamente por el contratista, no le dará derecho a mejora de precio.

Si, en cambio, empleara materiales de inferior calidad o la ejecución fuese inferior, estará obligado a cambiar los primeros o rehacer la obra, salvo que excepcionalmente fuera autorizada en tales condiciones, en cuyo caso deberá estipularse la disminución de precio correspondiente y un plazo especial de conservación.

ART. 67. — El contratista será responsable de toda demora en la ejecución de las obras, salvo prueba en contrario a cargo del mismo, efectuada en la forma y dentro de los plazos que establece el artículo 50.

Se considerará que el contratista asume la responsabilidad de la demora si no efectúa esas denuncias de inmediato.

ART. 68. — Si el contratista se viese obligado a interrumpir en parte o totalmente los trabajos por causa de terceros, deberá denunciarlo de inmediato por escrito a la inspección, detallando los motivos que impiden la ejecución.

Si a pesar de su denuncia no se allanasen las dificultades puntualizadas, dentro de un plazo de diez (10) días, el contratista deberá dar cuenta de esa circunstancia al jefe de la repartición directamente.

ART. 69. — Podrá otorgarse al contratista una prórroga del plazo fijado para la ejecución de las obras, si por un obstáculo, independiente de la voluntad de aquél y no allanable por gestiones del mismo, efectuadas en la forma y plazos expresados en esta ley, no pudiese iniciar las obras después del replanteo o tuviese que suspenderlas o demorar su ejecución.

ART. 70. — No se podrá ampliar ni reducir cada uno de los ítems contratados en más del veinte por ciento (20 %) del monto establecido en el contrato. El contratista está obligado a aceptar la ampliación o reducción dentro de los precios del contrato y del porcentaje establecido, sin derecho a indemnización.

ART. 71. — Los presupuestos oficiales incluirán hasta un diez por ciento (10 %) como máximo en concepto de ampliación de

ítems aprobados e imprevistos. Los primeros podrán ser autorizados directamente por la repartición respectiva.

ART. 72. — En toda obra pública podrá emplearse hasta el seis por ciento (6 %) de su presupuesto para el pago de personal de estudios, dirección e inspección, incluido el instrumental y los gastos de movilidad.

### V — De la medición

ART. 73. — La medición de los trabajos cuya ejecución se haya ajustado a las estipulaciones del pliego de bases y condiciones, se realizará en los últimos cinco (5) días hábiles de cada mes, debiendo intervenir en dicha operación el profesional que designe la repartición y el representante técnico de la empresa o el contratista, en los casos que no se exija la intervención de aquél.

Si la medición no se hace por culpa de la repartición, se entenderá realizada en la fecha correspondiente cualquiera que sea aquélla en que se efectúe. Si la medición no se efectuara por ausencia o disconformidad del contratista, éste solicitará por escrito nueva medición, quedando a su cargo la demora.

Si la disconformidad resultara justificada, se entenderá que la medición quedó efectuada en la fecha correspondiente. En caso contrario, llevará la fecha de la ratificación de la misma.

En todos los casos, se labrará un acta dejando constancia de los elementos necesarios para la determinación de la obra realizada y se entregará copia de la misma al contratista.

ART. 74. — Cuando la medición ulterior de ciertas estructuras, pueda presentar dificultades, la operación se realizará en el momento oportuno, sin aguardar el fin de mes o la próxima medición provisoria, labrándose el acta correspondiente en la forma establecida. Estas mediciones complementarias no darán origen a certificado sino cuando se efectúe la medición normal, siendo agregadas a la misma.

ART. 75. — Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de la medición final que se efectuará al terminar la obra.

ART. 76. — El contratista está obligado a reclamar en el mes siguiente y antes de una nueva medición, de todo error u omisión de cualquier naturaleza que notara en la medición anterior.

Si así no lo hiciere, perderá el derecho a reclamo, quedando la diferencia a substanciar en la medición siguiente o final.

ART. 77. — Una vez terminada la obra, se procederá a efectuar la medición total definitiva, dentro de los treinta (30) días. En esta medición actuará además del inspector técnico de la obra, el profesional que indique el jefe de la repartición.

ART. 78. — Los puntos controvertidos en la medición final o no aceptados por el contratista, autorizan una presentación del mismo dentro de los quince (15) días de firmada el acta de medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar.

ART. 79. — Las actas de mediciones se acompañarán con los estados de ubicaciones, perfiles y secciones transversales utilizados, la indicación de los puntos referidos; los detalles de las mediciones efectuadas en relación a croquis o planos; la naturaleza de la obra, medida y todo otro elemento que sirva o pueda servir para aclarar y resolver las dudas que se susciten y de antecedente útil en la medición final.

ART. 80. — Si al procederse a la medición final o a la recepción definitiva se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender la operación hasta que el contratista las coloque en forma o se hará efectiva la garantía si pasado el plazo de la intimación, las obras faltantes no se hubiesen realizado, quedando en tal caso, de hecho, producida la recepción; pero el Consejo de Obras Públicas deberá juzgar la actitud del contratista a efecto de tomar la medida que corresponda en relación con el «Registro de licitadores».

## VI — De la certificación, pago y recepción

ART. 81. — Los pliegos de bases y condiciones establecerán si los pagos se efectuarán por certificado mensual, previa medición de las obras o indicará con toda precisión en qué etapa de la construcción, de la provisión de materiales y de las instalaciones se hará el pago de la suma que para cada una de ellas se establezca, siendo condición indispensable de la expedición de cada certificado y su pago, el cumplimiento de las condiciones impuestas para cada caso.

ART. 82. — En base a la medición mensual provisional, el

inspector técnico de las obras formulará, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, una liquidación de los trabajos ejecutados de acuerdo con el contrato y aplicando los precios que éste fije. Las estructuras incompletas o aquellas partes de estructuras que tienen precio global, se calcularán proporcionalmente a la parte hecha, siempre que el pliego de condiciones no disponga lo contrario o que a juicio de la inspección sea inconveniente la certificación de parte de una estructura inconclusa, en cuyo caso deberá aguardarse a su terminación para incluirla en la certificación mensual.

ART. 83. — Cada certificado contendrá:

- a) Obra pública a que se refiere; fecha de la resolución autoritativa y expediente en que fué tomada; fecha del contrato; nombre del contratista; número de orden de certificados para cada obra; fecha de iniciación y determinación prevista de las obras;
- b) Número de los ítems contratados y descripción de cada uno; unidad de medida, cantidad contratada; precio unitario de contrato; importe de cada ítem; importe total;
- c) Suma de la obra certificada anteriormente para cada ítem; obra acumulada incluyendo la del mes; obra del mes según la medición efectuada;
- d) Importe de la obra que se certifica en el mes para cada ítem e importe total;
- e) Indicación del monto de la obra imprevista o adicional admitida por contrato. Si se ha efectuado obra de esta naturaleza, debe hacerse referencia a la resolución que la autorizó; acompañar una planilla análoga al certificado general, demostrativa de la obra que se certifica y establecer el importe que arroja tal planilla;
- f) Importe total del certificado;
- g) Descuento y deducciones según concepto, que deban efectuarse de acuerdo a contrato; garantía de contrato inicial y garantía acumulada hasta cada certificado;
- h) Las observaciones que conviniera registrar, así como la referencia a multas o retenciones que surgieren de la aplicación del contrato y la declaración del inspector técnico de haber constatado la buena ejecución de la obra que certifica y el cumplimiento del contrato;

- i) El conforme del jefe de repartición;
- j) La conformidad del contratista y recibo de la copia que se le entregó.

En la parte superior del certificado se indicará: «Original» o destino de cada uno de los ejemplares que del mismo se expidan.

ART. 84. — Los certificados se extenderán en el número de copias que se establezca de acuerdo a las necesidades administrativas y cuando se trate de los mensuales o de los que deben formularse a plazo fijo, deberán expedirse aunque no se haya realizado obra en el período a que se refiere. El inspector técnico, a más tardar el décimo día hábil de cada mes o posterior a la fecha fijada para librar un certificado, los elevará a la consideración del jefe de la repartición, quien deberá pronunciarse aprobándolo o modificándolo antes del quinto día hábil subsiguiente. Si ocurriese lo primero, así lo hará constar y entregará una copia al contratista, quien dará su conformidad y otorgará recibo en los otros ejemplares de los cuales el original se remitirá al pago por quien corresponda y una copia se agregará al expediente. Si el jefe de la repartición tuviere observaciones que hacer, devolverá el certificado al inspector técnico para que lo rehaga, debiendo quedar extendido el nuevo certificado dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

ART. 85. — Los certificados parciales tienen carácter provisional, como las mediciones que les dan origen y quedan sometidos a los resultados de la medición definitiva. No afectan los derechos de la Provincia ni del contratista, que subsisten plenamente sin necesidad de reserva.

ART. 86. — En los casos de obras en que no pueda hacerse medición mensual o cuando los contratos establezcan forma no mensual de medición o de pago, se procederá dentro de las normas establecidas en cuanto sean aplicables y en las fechas en que el estado de los trabajos lo permita o en aquellas que el contrato haya estipulado.

ART. 87. — Cuando las obras hayan sido adjudicadas por ajuste alzado, la certificación será mensual, de acuerdo a la medición respectiva, aplicando como precios unitarios los del presupuesto oficial con el porcentaje de rebaja o aumento global contratado. El último certificado se expedirá por el saldo entre lo certificado anteriormente y lo contratado.

ART. 88. — Del importe de cada certificado, se deducirá el cinco por ciento (5 %) como mínimo, que se retendrá como garantía de cumplimiento de contrato. Es entendido que se harán los depósitos complementarios que correspondan a ampliaciones, obras imprevistas o adicionales que se autoricen.

ART. 89. — El depósito de garantía de contrato, que hubiere sido hecho efectivo en todo o en parte, podrá ser reemplazado por su equivalente en títulos de renta provinciales de acuerdo a la cotización media del último día anterior, en que se hubiere operado con dichos títulos en la Bolsa de Buenos Aires.

ART. 90. — El depósito de garantía dispuesto por el artículo 88, permanecerá inalterado como el que dispone el artículo 33. A tal efecto, cada vez que de acuerdo a lo establecido en esta ley, fuera necesario tomar una parte del mismo se intimará al contratista, la reposición de la suma extraída dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, pudiéndose retener las sumas necesarias de los certificados pendientes de pago y si no lo hubiere o su importe no alcanzara a cubrir la suma extraída, quedaran suspendidas las obras, sin interrupción de los plazos establecidos en el contrato.

ART. 91. — El cinco por ciento (5 %) retenido del importe de cada certificado o el saldo que existiere, se devolverá al contratista dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la recepción provisoria o en los plazos que fije el pliego de condiciones. El cinco por ciento (5 %) del monto de las obras, depositado al firmar el contrato, o el saldo de su importe, se devolverá a los treinta (30) días de efectuada la recepción definitiva.

ART. 92. — Los descuentos o deducciones que según los certificados debe efectuar el contratista, serán hechos en el momento del pago de estos últimos.

ART. 93. — Efectuada la medición definitiva, se procederá a formular el certificado final de reajuste, dentro de los diez (10) días subsiguientes. De este certificado se dará vista al contratista, con constancia en el libro de órdenes, debiendo evacuarla dentro de los diez (10) días, bajo pena de pérdida de toda acción al respecto. Si existiere conformidad, se dará curso al certificado final de reajuste y en caso contrario, las diferencias serán substanciadas entre el jefe de la repartición y el contratista, dentro de los diez (10) días de devuelto el certificado observado. De las observaciones no aceptadas, queda al contratista el recurso de ape-

lación ante el Poder Ejecutivo y la ulterior acción contencioso-administrativa con exclusión de toda otra, sea del fuero ordinario o federal.

ART. 94. — La orden de pago de los certificados, deberá producirse dentro de los quince (15) días de la conformidad dada por la repartición respectiva. Las oficinas que intervengan, sólo constatarán la legalidad del pago en cuanto se refiere a la autorización previa de la obra, firma del contrato, existencia de recursos y autenticidad del certificado.

ART. 95. — El pago de los certificados deberá hacerse dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha de expedida la orden respectiva.

ART. 96. — Cuando el pago se efectúe en títulos y no hubiere sido convenido en el contrato el precio a que el contratista debe tomarlos, le serán entregados según la cotización media del último día anterior a la fecha del pago en que se operó con ellos en la Bolsa de Buenos Aires.

ART. 97. — Siempre que el Poder Ejecutivo no establezca el precio a que el contratista deba tomar los títulos cuando esta forma de pago esté indicada por anticipado, se entenderá que debe tomarlos a la par.

ART. 98. — Corresponderá el pago de intereses sobre las sumas que el contratista debe percibir, a partir de los treinta (30) días en que debió efectuarse, según lo establece esta ley, para los certificados mensuales, parciales y definitivos, y de los treinta (30) días de la fecha en que se dicte decisión favorable, reconociendo derecho al cobro por parte del contratista, en cualquier otro caso. El interés moratorio será del seis por ciento (6 %) anual.

ART. 99. — El contratista no tendrá derecho a exigir intereses cuando el atraso en el pago, sea debido a su propia culpa o negligencia o tenga origen en su propia culpa. La repartición correspondiente, hará constar por escrito, tales hechos, en el libro de órdenes o en el expediente, con conocimiento del contratista.

ART. 100. — De acuerdo a lo establecido en el artículo 98, si la administración incurre en mora, sea en la medición, expedición de certificados o demás plazos establecidos en esta ley, las demoras no perjudicarán al contratista y los plazos para el pago

de intereses, correrán desde las fechas que para cada acto se consiguan, es decir, como si cada uno de ellos se hubiera producido en el plazo normal máximo estipulado.

ART. 101. — Si se modificara una parte de la obra de tal modo que requiriera para su ejecución mayor plazo que el estipulado originariamente o se efectuasen ampliaciones de importancia, se establecerá siempre el término dentro del cual deben realizarse; si los nuevos plazos excedieran los originarios, se hará una recepción provisoria para la parte no modificada y otra para ésta o la ampliación.

ART. 102. — La fianza no será cancelada, hasta la recepción definitiva de las obras: Cuando éstas se reciban por partes, la fianza se mantendrá íntegra hasta su completa terminación para responder al cumplimiento del contrato.

ART. 103. — Hecha la medición final y firmada el acta respectiva, la obra quedará recibida provisionalmente. Desde esta fecha, correrá el plazo que fije el pliego de condiciones para la recepción definitiva, quedando el contratista durante ese término, responsable de su conservación y obligado a las reparaciones originadas por omisión o defecto de construcción.

ART. 104. — En la recepción definitiva deberá acompañarse la liquidación de las obras de conservación a que esté obligado el contratista durante el plazo de garantía, dado el caso que deban abonársele, por haberlo establecido así el pliego de condiciones; en caso contrario, se sobreentiende que la conservación queda a cargo del contratista.

ART. 105. — Cuando deban tomarse sumas del depósito de garantía de acuerdo con las disposiciones de esta ley y el depósito fuere en títulos, se venderán los necesarios al precio bursátil del día, para cubrir la suma correspondiente.

## VII — De la conservación

ART. 106. — La ley de presupuesto fijará anualmente sumas para la conservación, reparación y pequeñas ampliaciones o modificaciones de las obras públicas.

ART. 107. — La suma para pequeñas obras de conservación de edificios, será administrada por la Dirección de Arquitectura,



a la que se harán los pedidos; encontrándolos justificados, formulará los presupuestos y resultando inferiores a quinientos pesos (\$ 500), ordenará las obras haciéndolas ejecutar por obreros inscriptos en un registro especial, que llevará por ramos.

ART. 108. — En la misma forma procederán las demás reparticiones con las reparaciones pequeñas, inferiores a quinientos pesos (\$ 500), en las obras cuya conservación les corresponde, sin perjuicio de que se establezca una organización permanente, para cumplir el servicio de conservación.

ART. 109. — Si las reparaciones tuvieran presupuestos superiores a quinientos pesos (\$ 500) o inferiores a veinte mil pesos (\$ 20.000), se procederá en la forma indicada para obras menores de ese importe.

ART. 110. — El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros, podrá autorizar los gastos necesarios que superen las partidas de presupuesto para la ejecución de obras urgentes de conservación, dando cuenta inmediata a la Legislatura.

ART. 111. — El aumento del plazo de conservación, establecido en el artículo 66, será graduado por la repartición respectiva en proporción a la desmejora.

ART. 112. — Cuando los pliegos de condiciones estipulen períodos de conservación y ésta no se realice en la fecha establecida, automáticamente se ampliará el plazo en un tiempo igual al del retraso producido.

### VIII — De la rescisión

ART. 113. — El contratista podrá pedir la rescisión del contrato cuando los trabajos llegaran a suspenderse por más de cuatro meses, por causas imputables a la Provincia, en cuyo caso sólo tendrá derecho a una indemnización por los gastos improductivos que comprobare haber tenido.

ART. 114. — Cuando el contratista no ejecutara en forma reiterada los trabajos mínimos mensuales a que está obligado o dentro de los plazos especificados y prórrogas acordadas para terminación de las obras, el Poder Ejecutivo podrá rescindir el contrato.

ART. 115. — El fallecimiento del contratista dará derecho a la administración para rescindir el contrato, si dentro del plazo

de cuarenta y cinco días los herederos no lo tomasen a su cargo ofreciendo las mismas garantías que su causahabiente, siempre que, a juicio del Poder Ejecutivo, tuvieren o suplieren las condiciones necesarias de capacidad técnica, industrial y financiera para el cumplimiento del contrato.

En este caso, los herederos podrán optar, dentro del término de sesenta días, por proponer a una de las personas inscriptas en la misma categoría en el registro de licitadores, para que continúe las obras tal como se indica en el artículo 118.

ART. 116. — Si el Poder Ejecutivo resolviera la rescisión, abonará a la sucesión lo que se le adeude al contratista por los trabajos ejecutados, incluso las retenciones, y se les permitirá retirar el plantel, útiles y materiales acopiados una vez contratada la terminación de la obra. En este caso, se devolverá el depósito de garantía y se anulará la fianza.

ART. 117. — El concurso, la convocatoria de acreedores o quiebra del contratista, producirá, de pleno derecho, la rescisión del contrato.

ART. 118. — En el caso que prevé el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá aceptar, dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de la presentación del pedido de convocatoria o de la declaración del concurso o la quiebra, que otra persona propuesta por el fallido o por sus acreedores inscripta en el Registro se haga cargo del contrato en iguales o mejores condiciones, siempre que a su juicio tenga suficiente capacidad técnica, industrial y financiera y ofrezca y haga efectivas las mismas garantías que el titular del contrato.

ART. 119. — Celebrado el nuevo contrato en las condiciones que determina el artículo anterior, se abonará al concurso o masa adjudicataria del anterior contratista, previa comprobación de que han cumplido las disposiciones de la presente ley, el saldo de precios de los trabajos ejecutados incluso la retención de garantías y se le devolverá el depósito, cancelando la fianza si existiera.

ART. 120. — La falta reiterada al cumplimiento de las órdenes emanadas de la inspección de las obras, ya sea en lo que se refiere a las especificaciones relativas a los trabajos, a la incompetencia del personal del contratista o a las reglamentaciones, será motivo de rescisión del contrato, no obstante la aplicación de

las multas que pudieren corresponder. También será causa de rescisión del contrato la falta de reintegro del depósito de garantía. En ambos casos, el contratista es responsable de las consecuencias que se harán efectivas en sus créditos, retenciones, depósitos de garantía, fianza y valor del plantel, útiles y materiales acopiados.

ART. 121. — En todos los casos de rescisión que prevén los artículos anteriores, la Provincia tomará posesión inmediata de la obra, sin que el contratista pueda oponerse, ni alegar el derecho de retención. En ese acto se procederá a medir cuidadosamente los trabajos ejecutados y a establecer el estado de la obra, inventariando el plantel, útiles y materiales acopiados. Se procederá siempre en la forma que prescribe esta ley para la medición definitiva de la obra terminada.

ART. 122. — En caso de que el Poder Ejecutivo deba ordenar la continuación de una obra cuyo contrato haya sido rescindido, podrá encomendar su terminación en las mismas condiciones a uno de los licitadores inscriptos o en su defecto procederá de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley.

### *IX — De los pedidos de precio y de las obras por administración*

ART. 123. — En los casos en que el presupuesto de las obras no superen los veinte mil pesos, no se hará licitación pública, sino que se llamará a concurso de precios a los licitadores inscriptos en número no menor de seis. Se les citará con quince días de anticipación por lo menos, salvo casos de urgencia, en que el plazo podrá reducirse a requerimiento del Consejo de Obras Públicas. Se fijará día, fecha y lugar para la apertura de propuestas que se presentarán en sobre cerrado. Se agregará al expediente constancia fehaciente de la citación. De todo lo actuado se labrará acta en igual forma que para las licitaciones públicas.

ART. 124. — Considérase obra por administración aquella en la cual el Estado toma a su cargo la ejecución material de los trabajos, por intermedio de sus oficinas técnicas, adquiriendo los materiales y designando el personal necesario o subcontratando la mano de obra.

ART. 125. — Toda obra pública cuya ejecución se autorice por administración, deberá contar con la siguiente documentación:

- a) Planos generales y de detalle;
- b) Cómputos métricos y presupuesto total;
- c) Memoria descriptiva;
- d) Términos de iniciación y terminación de los trabajos;
- e) Plan de ejecución de las obras, indicando el costo de los materiales, equipos, herramientas y mano de obra.

ART. 126. — Los trabajos serán ejecutados bajo la dirección de un profesional de la repartición respectiva, inscripto en el registro de la ley 4048.

ART. 127. — El encargado de los trabajos elevará a la repartición un parte mensual del estado de las obras a su cargo y de las incidencias más importantes ocurridas. Los partes serán breves y estarán metódicamente expuestos en ellos los puntos tratados. Harán conocer el estado de progreso de la construcción, indicando las cantidades o medidas totales respectivas, detallando las porciones de materiales acopiados, los que hayan de recibirse y la regularidad de los abastecimientos; darán cuenta, además, de la cantidad y calidad del personal empleado en la obra; harán conocer el monto de los gastos hasta la fecha y durante el mes; expresarán si el plan con que se realizan los gastos es deficiente, si se dispone del servicio de los elementos de trabajo necesarios, y contendrán por último, todo aquello que resulte útil para conocer el estado de las obras y la manera en que se las ejecuta.

A estos elementos de juicio se agregará un duplicado de las piezas de contabilidad producidas durante el mes.

Los informes mensuales se formularán en los cinco primeros días hábiles de cada mes.

Los jefes exigirán a su vez a los empleados a sus órdenes, la presentación de partes diarios del movimiento del personal, materiales y trabajos. Estos partes mencionarán, igualmente, el estado del tiempo, las causas de interrupciones habidas en los trabajos y la necesidad de determinar detalles ejecución, materiales o enses.

ART. 128. — Los encargados tendrán especialmente en cuenta el tiempo de ejecución que se hubiere determinado para el trabajo y harán presente a la repartición respectiva, cualquier circunstancia capaz de modificar ese plazo.

Deberán informarse en todo tiempo de las existencias de fon-

dos destinados a pagar las obras a su cargo, cuidando de que no se excedan sin autorización los gastos previstos.

ART. 129. — El encargado de cada obra dará por escrito las órdenes de servicio importantes a sus subalternos, inscribiéndolas en un libro especial, foliado y rubricado por la Dirección.

Los empleados se notificarán al pie de cada orden.

En ese libro se inscribirán, igualmente, las fechas de entrega de los planos de detalle a los capataces y de la recepción de estructuras encargadas fuera de la obra.

ART. 130. — La adquisición de los materiales para las obras ejecutadas por administración se efectuará hasta la suma de diez mil pesos por pedido directo de precios.

ART. 131. — El jefe de la obra llevará asimismo los siguientes libros: uno de entradas y salidas; de materiales y otros elementos de trabajo, de jornales, de compra, diario, mayor y de caja y un bibliorato de cuentas.

ART. 132. — El atraso o el desorden en la contabilidad será considerado como falta grave.

ART. 133. — En base a los datos exigidos en los artículos precedentes se producirá la información estadística.

ART. 134. — Cuando la escasa importancia o naturaleza de la obra no lo requiera, podrá prescindirse de las exigencias anteriores, mediante resolución debidamente fundada.

### X — *Del Consejo de Obras Públicas*

ART. 135. — El Consejo de Obras Públicas estará integrado por los directores de las Direcciones de Pavimentación; Hidráulica; Obras Sanitarias; Geodesia y Catastro; Arquitectura, Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad; Vialidad; Agricultura, Ganadería e Industrias y Administrador General del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, bajo la presidencia del Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas.

Si se crearan nuevas reparticiones técnicas, sus directores se incorporarán al Consejo.

ART. 136. — Además de su carácter de cuerpo consultivo, cuya misión primordial será dictaminar aconsejando el temperamento a seguir o la resolución más conveniente acerca de los pun-

tos o asuntos que el Ministerio someta a su consideración, el Consejo de Obras Públicas tendrá las atribuciones y deberes que se determinan a continuación:

- a) Está autorizado para dirigirse al Ministerio sugiriéndole la conveniencia o necesidad, según el caso, de practicar estudios, construir obras nuevas, reparar las existentes, o atender a su conservación;
- b) Conoce y se expide en todos aquellos asuntos en que cada repartición, por razón de su índole o trascendencia, lo aconseje como conveniente;
- c) Le incumbe la aprobación de los planos y presupuestos de obras públicas proyectados por cada repartición, a fin de someterlo a la decisión del Ministerio;
- d) Interviene en el examen y adaptación más conveniente de los presupuestos anuales de cada repartición y los eleva al Ministerio para su trámite ulterior;
- e) Toma conocimiento de las licitaciones efectuadas por las distintas reparticiones o por el Ferrocarril Provincial y aconseja al Ministerio sobre su aprobación o rechazo;
- f) Dictamina respecto de los nombres de centros de población y estaciones ferroviarias;
- g) Dos meses antes de la apertura de la Legislatura, el Consejo deberá remitir al Ministerio una memoria, que enumere los trabajos hechos por las distintas reparticiones, con determinación de cada obra, su importancia, costo y estado, el plan de trabajos a efectuar en el nuevo ejercicio con el cálculo de gastos respectivo, y los cuadros estadísticos y comparativos de las obras en proyecto, en estudio, en construcción y terminadas, como asimismo todo lo concerniente a explotación ferrocarrilera, bajo la faz técnica y administrativa.

Para el cumplimiento de lo precedentemente dispuesto, cada repartición y el Administrador General del Ferrocarril Provincial, remitirán al Consejo, los antecedentes y datos del caso, con un mes, por lo menos, de anticipación a la fecha en que debe elevarse la memoria.

ART. 137. — El Consejo de Obras Públicas celebrará sesión una vez por semana, sin perjuicio de las extraordinarias, en los casos que así lo demande la solución de asuntos importantes en que deba intervenir.

Citado el Consejo ordinaria o extraordinariamente, podrá ser presidido por el director más antiguo en los casos de ausencia de su presidente.

El Consejo formará quórum con la presencia de la mayoría del número de miembros que lo componen.

El cargo de miembro del Consejo es indeclinable para los funcionarios que lo constituyen.

Es obligatoria su asistencia a las reuniones, debiendo excusar su falta de concurrencia en los casos en que se lo impongan motivos de fuerza mayor.

El Consejo adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate prevalece la decisión del presidente.

ART. 138. — Los funcionarios directores, miembros del Consejo, serán reemplazados por sus segundos, en los casos en que éstos se hallen en ejercicio o a cargo de la repartición respectiva.

ART. 139. — Con anterioridad de un día, por lo menos, al de la reunión que los miembros del Consejo deban celebrar, éstos serán informados por secretaría, de los asuntos a tratar mediante una relación completa de los mismos, sin perjuicio del derecho a revisar los expedientes que se pondrán en cualquier momento a su disposición.

ART. 140. — Independientemente del demás personal que sea requerido, el Consejo tendrá un secretario cuyas atribuciones y deberes son:

- a) Citar a los miembros del Consejo cuando así lo disponga la presidencia, acompañándole la relación de los asuntos a que se refiere el artículo 139;
- b) Debe llevar anotación de la entrada y salida de los expedientes, formular el orden del día de los asuntos a tratar; labrar las actas de las sesiones, refrendando, en todos los casos, la firma del presidente, redactar las notas, informes y providencias que sean procedentes, de acuerdo a las resoluciones del Consejo y a las disposiciones de la Presidencia y practicar todas las demás diligencias y gestiones atinentes a la secretaría;
- c) Archivará los libros de actas y demás documentación del Consejo y tendrá a su cuidado los expedientes durante su tramitación;

- 110
- d) Redactar los mensajes a la Legislatura y los proyectos de ley que deban ser sometidos a ésta; como consecuencia de las resoluciones superiores, basadas en los dictámenes del Consejo y en sus instrucciones.

ART. 141. — La secretaría no podrá suministrar informaciones ni datos relacionados con los asuntos que se hallen a la consideración del Consejo, debiendo los interesados requerirlos directamente al Ministerio en cada caso.

ART. 142. — El Consejo de Obras Públicas someterá a consideración del Poder Ejecutivo las normas que rijan su funcionamiento.

### *XI — Del ejercicio profesional de la ingeniería*

ART. 143. — Las personas que sin poseer título habilitante, de acuerdo con las condiciones exigidas por la ley 4048, ejerzan las profesiones de agrimensor, arquitecto o ingeniero, en cualquiera de las especialidades u ostenten públicamente carteles, anuncios, tarjetas u otros medios de publicidad con las inscripciones: agrimensura, arquitectura, ingeniería; o antepusieran a esos términos las palabras: estudio, oficina, empresa o cualquier otra designación que tienda a confundir al público, incurrirán, por cada vez que cometan la infracción, en multa de cien a mil pesos moneda nacional, siempre que no estuviere comprendido el caso en las disposiciones del Código Penal.

ART. 144. — En las bases de toda concesión a otorgar o renovar por la Provincia o las municipalidades, se estipulará el porcentaje de personal técnico de la empresa, que deberá tener diploma argentino, incluyendo el representante técnico a que obliga la disposición contenida en el artículo 6.º de la ley 4048.

ART. 145. — A los profesionales empleados de la administración les está prohibida la tramitación o ejecución de trabajos en que intervengan las oficinas públicas provinciales; pero podrán hacer pericias o arbitrajes con nombramiento administrativo o judicial cuando fueren designados peritos o árbitros por parte de la Provincia.

ART. 146. — El ejercicio profesional importará necesariamente la prestación personal de servicios, quedando prohibida la mera prestación de título o firma profesional, bajo pena de multa



de quinientos a mil pesos moneda nacional y suspensión de la matrícula por seis meses a un año.

ART. 147. — Para entender en lo relativo al ejercicio de la profesión, créase un Consejo Profesional de Ingeniería, con sede en La Plata, integrado por 9 consejeros «ad honorem» elegidos: cinco por el Consejo de Obras Públicas entre sus miembros que llenen las condiciones del artículo 1.º de la ley 4048; dos designados por el Centro de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires; y dos por elección directa entre los profesionales inscriptos. Este Consejo tendrá quórum con cinco de sus miembros, siempre que estén presentes dos por lo menos de los Consejeros no funcionarios y las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes; en caso de empate prevalecerá el voto del presidente. Actuará como secretario el del Consejo de Obras Públicas.

ART. 148. — Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones, las vacantes que se produzcan entre los miembros elegidos por el Consejo de Obras Públicas, serán llenadas por nueva elección del Consejo y por el término de cuatro años. Las que se produzcan entre los otros consejeros serán llenadas por suplentes que se elegirán en el mismo acto que los titulares, los que completarán el período en el caso de cese definitivo del titular. Si se produjere vacante del último, se hará nueva elección de consejeros para un nuevo período.

ART. 149. — La elección de consejeros por voto directo de los profesionales inscriptos, se hará en base a dos padrones, uno que contenga los ingenieros de todas las ramas y los agrimensores y otro los arquitectos. La votación se hará en cada grupo por un titular y dos suplentes, primero y segundo, se convocará a elección por el Consejo Profesional de Ingeniería con quince días de anticipación por cédula a cada inscripto en su domicilio del Registro y aviso en el «Boletín Oficial».

ART. 150. — Para ser miembro del Consejo Profesional de Ingeniería se requiere estar inscripto en el registro de profesionales y en el caso de no ser miembro del Consejo de Obras Públicas, tener cinco años de ejercicio profesional y dos de residencia inmediata en la Provincia y mantenerla mientras sea miembro del Consejo.

ART. 151. — Serán atribuciones y deberes del Consejo Profesional de Ingeniería:

- a) Elegir su presidente y proponer al Poder Ejecutivo de la Provincia su reglamento interno;
- b) Reunirse una vez al mes por lo menos, debiendo consignar sus deliberaciones y resoluciones en un libro de actas y darles publicidad en el «Boletín Oficial»;
- c) Vigilar el registro de profesionales a que se refiere el artículo 7.º de la ley 4048, que será llevado por una de las reparticiones técnicas del Ministerio de Obras Públicas, propuesta a éste por el propio Consejo. Revocará las inscripciones contrarias a la ley e intervendrá en toda nueva inscripción diciendo sobre su validez;
- d) Proyectar, dentro de los tres meses de su constitución, los aranceles profesionales para someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo y en el futuro, proyectar las ampliaciones o modificaciones que considere necesarias;
- e) Resolver en calidad de árbitro arbitrador, las cuestiones que se le sometan cuando la Provincia sea parte en los demás casos, siempre que el particular en contienda con el técnico, acepte su arbitraje;
- f) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación de las funciones en que corresponde entender a cada especialidad de la ingeniería, según los títulos académicos, sobre la base de los informes que se solicitarán a las Universidades Nacionales que los expiden, así como las normas de práctica profesional que correspondan a los técnicos diplomados;
- g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio profesional de la ingeniería, promover todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan, e imponer las penalidades establecidas para quienes las contraríen;
- h) A petición de partes, por orden judicial o cuando sea parte el Fisco, dictaminar sobre las cuentas de gastos relativos a los trabajos realizados por encargo de autoridad administrativa o judicial o por particulares;
- i) Regular los honorarios profesionales administrativos o judiciales en los casos de apelación. Cuando esto último ocu-

rra, los jueces enviarán los expedientes directamente al Consejo;

- j) Mantener a disposición de los profesionales inscriptos el libro de denuncia sobre infracciones a la ley y a las reglamentaciones o resoluciones que adopte el Consejo;
- k) Confeccionar anualmente, la nómina de profesionales inscriptos por intermedio de la repartición encargada y comunicarla a los tribunales, reparticiones técnicas y municipalidades;
- l) Convocar a los profesionales a elección cada vez que se produzca vacante y comunicar al Centro de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, las vacantes de los miembros que le corresponde elegir;
- m) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor realizada.

ART. 152. — En los casos del artículo 9.º de la ley 4048, las regulaciones de honorarios serán efectuadas por una comisión formada en la repartición técnica a que pase el expediente, por dos profesionales empleados de dicha dependencia designados por el jefe e integrada por éste. Si se apelara la regulación practicada, se sustanciará la apelación, en última instancia, ante el Consejo Profesional de Ingeniería, a cuyo presidente se remitirán los autos directamente.

ART. 153. — De las resoluciones y penalidades dictadas por el Consejo Profesional de Ingeniería, siempre que no sean de orden técnico profesional, habrá apelación ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, dentro del término de ocho días de su notificación.

ART. 154. — El que viole las disposiciones de ejercicio profesional será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Si fuere empleado público que infringiere la disposición del artículo 145, multa de doscientos a quinientos pesos, duplicada en caso de reincidencia, pudiendo, además, en este caso, pedirse su destitución;
- b) Multa de veinte a doscientos pesos y el duplo en caso de reincidencia al empleado público que diere curso a documentos, planos o pericias que no reunan las condiciones exigidas para el ejercicio profesional o suscriba informes, planos o documentos técnicos sin ser profesional. Incurri-

rá en la misma penalidad el superior inmediato que les dé curso;

- c) Multa de cien a mil pesos, a los profesionales que no siendo empleados públicos, infrinjan las disposiciones relativas al ejercicio profesional, contenidas en esta ley, o en las reglamentaciones o resoluciones que se dicten o procedan contra la ética de la profesión. Si fueren empleados públicos, pedirá además al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que conceptúe necesarias;
- d) Con suspensión de seis meses a un año, al profesional sea o no empleado público que en el ejercicio de la profesión, cometa errores técnicos, que demuestren negligencia grave a juicio del Consejo.

ART. 155. — Para hacer efectivas las multas impuestas, se procederá por vía de apremio, cuando no fueren abonadas dentro de los quince días de consentidas. Mientras no se perciba el importe correspondiente, quedará suspendida la firma del profesional infractor o suspendido en su cargo, si el causante fuera empleado público.

ART. 156. — Quedan exceptuadas de los alcances de esta ley, todas las obras de carácter técnico que, por su índole, no exijan, a juicio del Consejo Profesional de Ingeniería, responsabilidad técnica. En las construcciones de edificios de un valor inferior a veinte mil pesos, no se requerirá intervención de profesionales, salvo que las disposiciones municipales así lo exijan.

ART. 157. — Las relaciones de orden técnico entre la administración y las empresas constructoras o concesionarias de servicios públicos, sólo se hará entre los profesionales de la repartición respectiva y los profesionales representantes de las empresas.

## XII — Disposiciones generales

ART. 158. — En caso de embargo de los créditos que correspondan a un contratista, se le emplazará a levantarlo en el término de diez días y si no lo hiciera, se suspenderán las obras, sin suspenderse, por esa causa, los plazos establecidos en el contrato.

ART. 159. — Sólo por excepción y previa justificación que apreciarán la repartición correspondiente y el Consejo de Obras Públicas, podrá aceptarse la cesión de crédito por parte del contratista.

ART. 160. — En los casos de los artículos 158 y 159, se dará curso a los embargos y cesiones de créditos, bajo las siguientes condiciones:

- a) Quedar subordinado al previo pago del personal utilizado en la obra;
- b) Que se harán efectivos una vez que la administración haya cobrado todos los créditos que tenga contra el contratista, en razón del contrato;
- c) En uno u otro caso, la repartición respectiva levantará la información necesaria para que se cumpla esta disposición en todas sus partes, en el orden establecido, aplicando los descuentos desde el certificado subsiguiente, a efecto de establecer el saldo que podrá aplicarse a satisfacer el embargo o la cesión.

ART. 161. — El contratista de una obra podrá hacer transferencia de su contrato, a un licitador de categoría superior en su clase o de la misma si pertenece a la más alta, siempre que haya ejecutado no menos del 30 por ciento del monto de los trabajos y la acepte el Poder Ejecutivo.

El contratista que haya transferido un contrato, podrá transferir un segundo; pero tal hecho será considerado en su perjuicio, al juzgar sobre su mantenimiento en el registro de licitadores.

ART. 162. — Un contratista podrá ceder sus derechos, al cobro de certificados de una obra o la parte líquida que le corresponda a un solo cesionario.

La cesión en nuevos contratos podrá ser admitida; pero la repetición será considerada en perjuicio del contratista cuando deba juzgarse sobre su mantenimiento en el Registro de Licitadores.

ART. 163. — Toda persona que contrate la ejecución de una obra pública en la Provincia, debe atenerse al juicio de la inspección con apelación al jefe de la repartición y al Poder Ejecutivo y la acción ulterior en lo contencioso-administrativo.

ART. 164. — A los efectos de la intervención que corresponde en los casos de contratación de obras, al Fiscal de Estado, Asesor de Gobierno y Contaduría General, se les hará saber, con la debida anticipación, el día señalado para la apertura de las propuestas con remisión del pliego de bases y condiciones.

Una vez dictada por el Poder Ejecutivo la resolución definitiva, se les remitirá copia de la misma, y pasados cinco días sin que hayan formulado observación, se procederá por la repartición respectiva a notificar al contratista a los efectos de la firma del contrato. (Artículo 31).

ART. 165. — Tomada una resolución autoritativa de construcción de una obra, el Ministro de Obras Públicas tomará las medidas del caso a efecto de establecer las reservas de fondos necesarias para atender a las inversiones que se originen.

ART. 166. — En los casos de obras públicas cuya atención corresponda a la Dirección de Vialidad, la intervención que por esta ley se confiere al Consejo de Obras Públicas la tomará el Consejo de Vialidad.

ART. 167. — El contratista no tendrá derecho a indemnización por pérdida, averías o cualquier otro perjuicio ocasionado por su propia culpa, falta de medios, operaciones erradas o inconvenientes; hechos de terceros o fuerza mayor. Cuando los perjuicios provengan de culpa o dolo de los empleados de la administración, el contratista podrá ser indemnizado en la suma que se fije, de común acuerdo, con la repartición correspondiente o, en caso de disconformidad, por apelación ante el Poder Ejecutivo, cuya denegación lo habilitará para entablar la acción contencioso-administrativa, excluyendo toda otra ordinaria o común. En la indemnización deberán comprenderse los perjuicios que dimanen de la demora en la entrega de planos o cualquier otra omisión o negligencia de los empleados que intervengan y que produzca alteración en el orden de los trabajos o retraso en el avance de las obras.

ART. 168. — Los reclamos por indemnización sólo serán tenidos en cuenta si el contratista, dentro de los ocho días hábiles de producido el perjuicio o hecho que lo determine, se presenta al jefe de la repartición técnica respectiva estableciendo la fecha y lugar en que se produjo, con indicación de las circunstancias que expliquen el perjuicio irrogado y su alcance y los medios que el mismo contratista hubiere empleado para evitar sus consecuencias o disminuir sus efectos, los que serán especialmente tenidos en cuenta para admitir la reclamación o valorarla.

El contratista acompañará a su presentación con un estado demostrativo de los daños sufridos y los gastos necesarios para re-

poner las cosas al estado anterior sin agregar utilidad o ganancia que no se reconocerá en tales casos. Si por la naturaleza del hecho no pudiera establecerse desde el primer momento el monto del perjuicio, el contratista presentará el reclamo en el término indicado y agregará las comprobaciones tan pronto como puedan determinarse los efectos totales del hecho básico de su reclamación.

ART. 169. — Estos reclamos deben ser sustanciados por la repartición correspondiente dentro de los quince días subsiguientes y de su rechazo tendrá apelación el contratista para ante el Poder Ejecutivo y subsiguiente acción contencioso-administrativa, sin derecho para ninguna otra acción.

ART. 170. — Las reparticiones formarán para cada obra que les esté confiada un legajo conteniendo las actas y documentación de las mediciones, copia de los certificados, de las órdenes de servicio, planos de detalle, certificados de análisis, ensayos y pruebas y todo otro elemento que pueda interesar a la conducción de las obras y dilucidación de las cuestiones a plantearse.

ART. 171. — Las reparticiones enviarán inspecciones técnicas periódicas destinadas a controlar la buena ejecución de las obras y el empleo de materiales de acuerdo con el contrato, adjuntando a los legajos respectivos, los resultados de los análisis correspondientes.

Del mismo modo se procederá a formar un legajo lo más completo posible con la documentación fotográfica, que permita seguir la marcha de la obra.

ART. 172. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 173. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y dos días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.

*Adolfo Gilardoni.*

ROBERTO UZAL.

*Felipe A. Cialé.*

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos treinta y ocho (4.538).

Manuel J. Cruz.  
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 4.048, 4.699 y 4.702.

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

#### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada y Destino a las Comisiones de Obras Públicas y Segunda de Legislación: abril 13 de 1937.*

*Despacho de Comisiones: abril 16 de 1937.*

*Moción de preferencia; Sanción en general y en particular: abril 20 de 1937.*

#### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a las Comisiones de Obras Públicas y Segunda de Legislación: abril 21 de 1937.*

*Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: abril 22 de 1937.*

---

(1) REGLAMENTACION DE LA LEY N.º 4.538

La Plata, marzo 25 de 1938.

Visto este expediente por el que, el Consejo de Obras Públicas, eleva para su aprobación la Reglamentación de la Ley Orgánica de Obras Públicas (N.º 4538) y atento a lo dictaminado por el Señor Asesor de Gobierno y la vista del Señor Fiscal de Estado,

El Poder Ejecutivo.—

#### RESUELVE:

1.º Aprobar la siguiente Reglamentación de la mencionada ley número 4538:

*Reglamentación de la Ley Orgánica de Obras Públicas N.º 4538*

#### I — DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 1.º — De cada proyecto que preparen las reparticiones, conservarán una copia de la documentación que forma parte del mismo, así co-



mo también de todos los documentos especiales que han servido de base para formularlo:

- a) Libretas de estudios;
- b) Datos recogidos en el lugar;
- c) Precio de materiales;
- d) Mano de obra;
- e) Condiciones de trabajo;
- f) Cálculos en general;
- g) Estudio de precios;
- h) Demás datos de interés.

Esta documentación se irá completando con una copia de los nuevos documentos que se produzcan durante la ejecución de la obra y que sean de interés para determinar las condiciones en que ella se libró al servicio público. Con todos estos elementos se formará un legajo, carpeta o serie de carpetas, que bajo el título de la obra a que corresponden y con la numeración que cada repartición adopte, pasarán a su archivo.

ART. 2.º — A los efectos de su aprobación por el Poder Ejecutivo se elevarán en la forma y orden que a continuación se detallan, los siguientes documentos:

#### A. Planos de la obra.

Las oficinas técnicas al elevar los planos que forman parte del proyecto de la obra, se ajustarán a lo que sobre dimensiones, inscripciones y ordenación se establece en las siguientes normas:

- a) Tendrán una altura de 32, 64 ó 96 cm. y un ancho de 18, 54, 90 ó 126 cm., más el margen de 4 x 32 cm. colocado sobre el lado izquierdo inferior.

Si por circunstancias de excepción los originales presentaran una altura mayor de 96 cm. o un ancho mayor de 126 cm., se sacarán copias fotográficas, reduciéndolos a esas dimensiones, debiendo en ese caso dibujarse en los originales la escala gráfica.

En caso de que el proyectista se vea obligado a apartarse de las medidas arriba indicadas, la Repartición expondrá en la nota de elevación las razones que la han obligado a ello;

- b) Se dibujarán en forma sencilla y de manera que permitan su fácil interpretación. Se evitará toda ornamentación innecesaria para la interpretación de los planos, rosa de vientos, recuadros adornados y todo otro motivo superfluo. Las letras serán de tipo bastón, salvo casos especiales;
- c) Las inscripciones que sirvan para individualizar cada plano o a la obra en conjunto; se colocarán en la parte inferior del mismo, lado derecho, debiendo quedar ellas a la vista una vez plegados los planos, no debiendo ocupar un espacio mayor de 18 x 32 cm.;
- d) Se emplearán las siguientes escalas: 1/1; 1/2; 1/2 ½; 1/5 ó bien, sus múltiplos o submúltiplos decimales, las que deberán indicarse en

- forma numérica y gráfica. En caso de que los planos no se hallen en escala, se anotará en su lugar las palabras «Sin Escala»;
- e) Cuando deban efectuarse representaciones esquemáticas, se adjuntará una planilla de signos convencionales, o de lo contrario, en los planos se explicará el significado de los signos que en él se inserten;
  - f) Los planos generales o de ubicación deben ser orientados, colocándose a ese efecto una flecha en la parte derecha y superior del plano, que indicará el Norte;
  - g) A fin de conseguir en lo posible la uniformidad en la presentación de los planos, y facilitar su dibujo, las oficinas técnicas podrán hacer imprimir sobre papel transparente o tela, con la medida, disposición y tipo de letra del modelo adjunto, los papeles o telas sobre los que se dibujarán los planos originales. Siempre que razones evidentes no lo impidan, las oficinas formularán sus planos de proyectos en estos impresos;
  - h) La documentación del plano será precedida por un índice detallado de los planos que se elevan. Cuando se crea conveniente se podrá insertar este índice en el primer plano;
  - i) Los planos llevarán el título completo de la obra, indicación de su tipo, número correlativo y el nombre y la firma del personal que haya intervenido;
  - j) Los planos se elevarán ordenados preferentemente en la siguiente forma:

Planos de ubicación.

Planos generales.

Perfiles.

Planos complementarios o de detalle;

- k) Las empresas o particulares que deban presentar planos a estudio o aprobación de las reparticiones técnicas de la Provincia, deben ceñirse a las disposiciones anteriores, so pena de rechazo de los mismos.

## B. *Memoria descriptiva.*

Al incluirse en los documentos de la licitación las memorias descriptivas, se entenderá que los datos en ella consignados son meramente informativos y el contratista no podrá formular reclamaciones en base a esos datos.

En general, el proyectista hará versar su memoria descriptiva sobre los puntos que a continuación y por su orden se mencionan:

- a) Destino y razones por las que se requiere la ejecución de la obra. Disposiciones, distribuciones y otros requisitos exigidos por el programa. Leyes, ordenanzas o decretos en que se ordena la ejecución de la obra. Reseña de los trámites anteriores a esa orden. Fundamentos de las características que se han asignado al proyecto. Descripción sucinta del proyecto;

- b) Elementos que han servido de base para la preparación del proyecto;
- c) Condiciones planimétricas y altimétricas del terreno; medios de comunicación de acceso al sitio mismo de la obra; relaciones de derecho de los propietarios y vecinos del terreno elegido, para la expropiación de éste y los arreglos ulteriores de medianería, restricciones del dominio o de servidumbres; modificaciones a preverse en los trazados de las vías públicas circundantes y tramitaciones que demandarán ante las autoridades; medios y disposiciones para cerrar todo obrador, regular los desagües del sitio que ocupe, ejecutar los achiques que ocurriesen, averiguaciones indispensables para resolver los problemas de provisión de agua potable, de los desagües en general, del alcantarillado, del suministro o de las instalaciones de fuerza motriz, alumbrado, calefacción y ventilación, etc.

Indicaciones obtenidas por medio de informaciones de calicatas o de sondeos sobre la constitución del subsuelo y su consistencia; investigaciones acerca del nivel de la napa freática y sus variaciones, ensayos de resistencia conocidos o ejecutados en las capas que puedan servir de base de fundación; opinión definitiva sobre la resistencia del suelo e indicación de los medios que lo harán más apto para soportar el peso de la construcción;

- d) Justificación de los materiales elegidos y su cantidad disponible y su procedencia, así como de los elementos artísticos a aplicarse. Programa normal de los trabajos y métodos de vigilancia, para que las obras puedan llevarse a cabo sin precipitación en el término establecido y de suerte que las estructuras puedan consolidarse antes de que se habilite la obra;
- e) El proyectista debe preparar un plan gráfico del desarrollo de la obra, teniendo en cuenta las contingencias y el interés público que pudiera comprometer su terminación;
- f) En base al programa normal de los trabajos se establecerá el tiempo mínimo en que puede ser ejecutada la obra. Debe agregarse el plazo que se considere prudencial para ponerse a cubierto de circunstancias imprevistas para llegar a los términos que se fija en el pliego de bases y condiciones para la ejecución de la obra y su conservación.

### C. Presupuesto.

Que contendrá:

- a) Una lista de precios y criterio con que han sido fijados. Las oficinas confeccionarán para cada proyecto, una lista de precios de los trabajos o estructuras y en ellas se insertarán los datos que se consideren convenientes para dar una idea de los precios establecidos. Se podrá hacer constar el precio de los materiales, mano de obra, dificultades de los trabajos, etc.

En dicho documento se establecerá si a los precios unitarios del proyecto se ha llegado mediante análisis de precios o por comparación con los de obras en condiciones similares.

En los presupuestos oficiales de las obras en que los gastos de estudio, inspección, dirección, catastro u otros deban ser a cargo del contratista, se tendrá en cuenta el porcentaje que por ello corresponda, al formularse los precios unitarios;

b) *Los cálculos métricos.*

Se adjuntará una planilla de cálculos métricos;

c) *Una planilla de presupuesto.*

Se formulará una planilla de presupuesto con los resultados de los cálculos métricos y los precios unitarios establecidos, obteniéndose el detalle estimatorio de cada estructura, cada sección y del conjunto de la obra.

Al monto que resulte para el conjunto de la obra, se agregará el porcentaje que la oficina estime prudencial para gastos imprevistos, dentro del límite fijado por el artículo 71 de la ley.

Si la suma que prevé el artículo 72 de la ley para pago de personal de estudio, dirección e inspección, debe ser reservada por la Administración, se agregará al presupuesto un segundo porcentaje que se calculará en base al monto de la obra e imprevistos. Si esa suma conviniera que fuera entregada por el contratista, caso de las obras abonadas en títulos o de aquellas cuyo pago corresponderá a terceros, será tenida en cuenta al calcularse los precios unitarios del presupuesto.

D. *Esquema de los pliegos de bases y condiciones.*

Todos los pliegos de bases y condiciones constarán de los capítulos siguientes:

I. Disposiciones técnico-legales emanadas de la Ley que se relacionen con la obra.

II. Especificaciones técnicas:

a) Materiales;

b) Forma de ejecución.

III. Especificaciones especiales:

a) Disposiciones de carácter legal;

b) Disposiciones técnicas;

c) Medición y forma de pago.

En el Capítulo I se hará referencia a la Ley Orgánica de Obras Públicas, su reglamentación, decretos pertinentes y definición de términos incluyéndose, en su texto, las disposiciones de la ley que aludan a requisitos indispensables en el estudio y presentación de propuestas.

En el Capítulo II se incluirán cláusulas generales relativas a:

a) Materiales, donde se indicarán todas las características generales del

material que se empleará en las obras de la Repartición que formula el proyecto, extracción de muestras, ensayos, tolerancias, etc.;

- b) Forma de ejecución, donde se indicará el proceso constructivo a seguir para realizar el tipo de obra que interesa.

En el Capítulo III se insertarán las cláusulas que interesan exclusivamente a esa obra:

- a), Disposiciones de carácter legal, que contendrán aquellas cláusulas aclaratorias o ampliatorias correspondientes a la ley y su reglamentación: depósito de garantía, pagos, plazos, jornales, disposiciones de contrato, etc.;
- b) Disposiciones técnicas, que contendrán aquellas cláusulas relativas a materiales o forma de ejecución que sean aclaratorias o ampliatorias de las correspondientes de la ley, decretos reglamentarios y especificaciones técnicas que forman el Capítulo II o que modifiquen estas últimas;
- c) Medición y forma de pago, donde se determinará con precisión la forma en que se practicarán las mediciones de todas las estructuras a que corresponden los ítems del presupuesto y qué clase de trabajos se consideran comprendidos en los precios unitarios contraactuales.

## II. — DE LAS LICITACIONES

ART. 3.º — El Registro Permanente de Licitadores establecido en el artículo 17, que en adelante se denominará «Registro», será formado por el Consejo de Obras Públicas, al cual recurrirán para toda información, trámite o aclaración, relacionadas con esta reglamentación, las Reparticiones del Ministerio de Obras Públicas y los interesados.

La Secretaría del Consejo remitirá a cada una de las Reparticiones, una copia de las inscripciones que se hagan en el Registro a los efectos de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley.

ART. 4.º — Cumpliendo lo dispuesto por la ley, toda empresa constructora para ser admitida como licitante de obras o trabajos, deberá estar inscrita en el Registro que establece el artículo anterior, en el que quedará fijada —según informan los artículos siguientes— su capacidad *técnico-financiera* o sea, el importe máximo individual y total de las obras que podrán adjudicársele contemporáneamente.

ART. 5.º — Para ser inscritas en el Registro las empresas deberán demostrar su capacidad técnica y financiera por medio de declaraciones hechas en los formularios especiales que se les suministrará.

ART. 6.º — Con la documentación pertinente a su estado financiero, el Consejo solicitará informes bancarios sobre la solvencia y créditos que podría asignárseles.

Producidos esos informes, pasará a la Comisión de Clasificación, la que en base a los mismos y considerando también los depósitos de garantía y otros valores que posea la empresa, sus equipos y demás elementos para

obraje que con relación a la construcción de obras representan un valor real, haga estimación del *capital virtual* de la empresa.

La *capacidad financiera*, es decir, el importe máximo de las obras que la empresa podrá construir contemporáneamente para el Gobierno de la Provincia, se fija en el quintuplo del monto del capital virtual asignado a la empresa por la Comisión de Clasificación.

Se descontará a estos efectos al tratar de adjudicarle nuevas obras, el monto certificado de lo que tenga bajo contrato.

ART. 7.º — De la información pertinente a su capacidad técnica tomará nota el Consejo y si lo estima necesario podrá comprobar por los medios que crea oportunos su veracidad. Podrá enviar inspectores a las obras que tenga en ejecución el solicitante o a las que haya ejecutado, o a sus talleres, depósitos, obradores, etc. Todos los gastos que demanden estas actuaciones, serán de cuenta del solicitante, quien deberá depositar los fondos correspondientes, por anticipado, a la orden del Presidente del Consejo de Obras Públicas en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, según el justiprecio previo efectuado por la Comisión de Clasificación y que se les comunicará a ese fin. La oposición de la empresa solicitante a suministrar los datos que se le requieran por los inspectores en funciones, así como el hecho de obstaculizar el desempeño de su misión, paralizarán de hecho el expediente respectivo.

La *capacidad técnica* de la empresa estará determinada por el quintuplo del importe del contrato de la mayor obra efectuada por la misma en condiciones normales de recepción y de comportamiento por el uso, dentro de los diez años anteriores a la fecha del pedido de inscripción o en cualquier época por los profesionales que la integren en carácter de socios contratados en la forma establecida en el artículo siguiente. Es decir, que sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos financieros establecidos en el artículo anterior, la empresa podrá ser adjudicataria de una o más obras, cuyos presupuestos, separadamente, se eleven hasta cinco veces el monto de la mayor obra individual que hubiera ejecutado. Si de acuerdo a estas disposiciones la empresa está habilitada para ejecutar obras de un monto individual equivalente a un millón quinientos mil pesos, su capacidad técnica se considerará ilimitada.

ART. 8.º — Las empresas al solicitar su inscripción, indicarán cuáles son las obras de su especialidad de acuerdo con las actividades confiadas a cada Repartición del Ministerio de Obras Públicas.

La Comisión tendrá en cuenta a los efectos de la especialización, la índole de las obras ejecutadas por la empresa.

ART. 9.º — Las disposiciones anteriores se aplicarán a las empresas que hubieren mantenido su razón social invariable durante el período en que se ejecutaron las obras mencionadas al solicitar su inscripción. A los efectos de esta reglamentación, se considera que las sociedades anónimas, las empresas que hayan modificado su razón social o las recién formadas, integran su

capacidad técnica cuando existe entre su personal directivo, socios o personal técnico contratado, comprendidos desde encargado directo de obras hasta gerente o administrador general inclusive, que hayan estado en las siguientes situaciones; respecto a la construcción satisfactoria del monto de obra requerido para la clasificación por el artículo anterior:

- a) Haber estado a cargo directo de obras o haber ocupado en la empresa que las construyó cargos técnicos administrativos superiores, relación directa con las obras y hasta el de director técnico, gerente o administrador general inclusive;
- b) Haber actuado como profesional de la Administración Pública y haber tenido a su cargo la inspección directa de obras o cargos técnicos administrativos superiores, tales como director, inspector general o seccional y jefe de división, sección o zona.

Sin excepción, los profesionales a que se refiere la presente Reglamentación, son los que tienen legisladas sus actividades por la ley n.º 4048.

El período previo al pedido de inscripción durante el cual los técnicos mencionados en los párrafos anteriores pueden haber desarrollado sus actividades, a efecto de que ellas puedan contribuir a demostrar la capacidad técnica de la empresa que han formado o que ha contratado sus servicios, es ilimitado, pero la revisión de todos los antecedentes que se eleven con la solicitud de inscripción y el juicio acerca de los méritos de esa capacidad técnica en cada caso, son privativos de la Comisión de Clasificación que se menciona más adelante y del Consejo de Obras Públicas.

ART. 10. — Cuando la capacidad técnica de una empresa está fijada por la de los técnicos que la integran en carácter de socios o bajo contrato, aquélla se determinará nuevamente cuando desaparece el socio o vence el contrato. Esta circunstancia será tenida en cuenta al tratar de adjudicarle obras cuya duración excede los términos del contrato social o de la locación de servicios. Los técnicos que actúen de acuerdo con lo especificado en este artículo no podrán figurar en esas condiciones ni como representantes técnicos nada más que en una sola empresa.

La eliminación de una empresa del Registro, no afecta al personal técnico que la integra, ya sea como socio, técnico contratado o representante técnico, en su carácter profesional, pero, cuando el Consejo de Obras Públicas lo estime pertinente, remitirá los antecedentes al Consejo Profesional de Ingeniería creado por el artículo 147 de la ley.

ART. 11. — Los títulos de los profesionales noveles o que no acrediten las circunstancias enumeradas en el artículo 9.º, inscriptos en el Registro de la ley 4048, confieren a las empresas organizadas por quienes lo posean, o a la que contrate los servicios de quienes lo posean, capacidad técnica para ejecutar obras de un monto individual hasta de cien mil pesos moneda nacional.

ART. 12. — A los efectos de la aplicación de esta reglamentación, se establece que una vez determinadas las capacidades técnica y financiera de una empresa, en la forma especificada en los artículos anteriores, la capaci-

dad real de la misma para contratar con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires estará determinada por la menor de las dos.

ART. 13. — Las solicitudes de inscripción en el Registro y demás documentación agregada por los interesados, serán presentadas en la Secretaría del Consejo de Obras Públicas. De éstos se dará traslado a la Comisión de Clasificación, la que estará integrada por un representante de cada una de las Direcciones de: Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, Pavimentación, Obras Sanitarias, Arquitectura e Hidráulica y dos por los contratistas, designados por el Poder Ejecutivo. Los miembros serán designados a propuesta del Consejo de Obras Públicas, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

La Comisión de Clasificación deberá expedirse en un plazo máximo de treinta días elevando su informe al Presidente del Consejo de Obras Públicas quien lo someterá al Consejo para que tome la intervención de ley. El trámite máximo desde la fecha de solicitud a la de resolución no podrá exceder de sesenta días. Cada Repartición tendrá un duplicado de los legajos correspondientes a la totalidad de las empresas inscriptas, según especialidad.

ART. 14. — Con la finalidad de mantener actualizado el Registro, las empresas deberán presentar a la Secretaría del Consejo de Obras Públicas sus balances anuales así como cualquier otro dato que pudiera ser de interés, modificaciones del contrato, variación del capital, socios, técnicos, obras nuevas realizadas o contratadas.

Todo ello servirá para que la Comisión y el Consejo dispongan si ha llegado la oportunidad de modificar la capacidad técnica o financiera, ya sea en aumento o disminución para la empresa.

No serán consideradas las propuestas de licitaciones de empresas que dentro de un plazo máximo de quince meses, a contar desde la fecha de su solicitud de inscripción, o desde la anterior presentación, no den cumplimiento a las disposiciones de este artículo en lo que se refiere a la presentación de sus balances.

En cualquier caso en que una nueva presentación de su estado financiero o técnico habilitara a una empresa para un aumento de su respectiva capacidad, el trámite correspondiente deberá cumplirse dentro de los diez días, vale decir, que la empresa estaría habilitada para presentarse a nuevas licitaciones a que le daría derecho su nueva capacidad presunta, a los diez días de la fecha de su presentación. Antes, no.

Si el Consejo no se hubiere expedido en término, se darían por válidas las pretensiones de la empresa.

Es obligación de las empresas inscriptas presentar dentro de los noventa días de efectuado, el balance de sus actividades comerciales durante el año anterior.

ART. 15. — Las reparticiones al invitar a las empresas a concurrir a las licitaciones, de acuerdo con las disposiciones de la ley, limitarán el llamado a aquéllas cuya capacidad técnico-financiera, deducidos el importe de los



contratos en vigor con la Provincia, o sus saldos, en su caso, en el momento del llamado, supere el presupuesto oficial de las obras que se liciten.

ART. 16.—La Contaduría del Ministerio de Obras Públicas, llevará el estado de la capacidad técnico-financiera de las empresas, abriendo a cada una la cuenta respectiva e informará a las reparticiones, a su pedido, sobre los saldos que arroje la misma.

ART. 17.—Las eliminaciones del Registro serán dispuestas por el Poder Ejecutivo con intervención del Consejo de Obras Públicas a propuesta de las reparticiones, previo informe de la Comisión de Clasificación.

ART. 18.—A toda empresa inscrita se le munirá de un carnet con numeración correlativa con respecto a la inscripción, número que debe ser mencionado por la empresa al hacer su propuesta.

Cada Repartición llevará el Registro de licitantes, de acuerdo a la comunicación que el Consejo de Obras Públicas pasará cada vez que se inscriba una empresa. En esta lista se indicará el monto máximo de las obras en que podrá intervenir cada una.

ART. 19.—Toda propuesta de empresa que no se halle encuadrada en las disposiciones de esta reglamentación, será rechazada en las condiciones del artículo 21 de la ley. Igualmente serán rechazadas las propuestas de las empresas que estuvieren excedidas en su capacidad técnico-financiera en el momento de la licitación.

ART. 20.—A partir de los ciento ochenta días de la fecha de esta Reglamentación, las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas no tomarán en cuenta para las licitaciones de obras a empresas que no estén inscritas en este Registro.

### III. — De la adjudicación de obras y del contrato

ART. 21.—Cada Repartición asentará los contratos en un libro especial, rubricado por el Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas, que se denominará «Registro de Contratos». Los contratos que en él se inscriban contendrán las siguientes estipulaciones:

- a) Número del contrato;
- b) El corresponde del expediente respectivo;
- c) Designación general de la obra en la forma más ajustada posible a la ley o resolución que la autoriza;
- d) Lugar donde se firma el contrato y fecha del acto;
- e) Nombre de las partes representantes que intervienen en el acto, con arreglo a lo que determina el artículo 31 o con la variante que autorice el decreto reglamentario;
- f) Mención sucinta de los poderes que autorizan a los representantes para actuar en reemplazo de las partes;
- g) Constancia de que la ejecución que se contrata se refiere a obras debidamente autorizadas por resolución del Poder Ejecutivo y tiene la imputación correspondiente;

- h) Constancia de que la adjudicación ha sido resuelta por el Poder Ejecutivo al aprobar la licitación pública respectiva, a favor de la firma que, en lo siguiente del contrato, será designada con la palabra «Contratista»;
- i) Obligación del contratista de ejecutar la obra conforme a la documentación existente, firmada de conformidad por el Jefe de la Repartición, el contratista y su representante técnico y a las órdenes escritas de servicio que imparta la Inspección;
- j) Estipulación de que la documentación firmada de conformidad y las órdenes referidas, formarán parte integrante del contrato, debiendo resolverse los casos no previstos en esa documentación, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Obras Públicas;
- k) Compromiso por parte del Gobierno de la Provincia de pagar al contratista por la ejecución completa de la obra, conforme a las estipulaciones del contrato, el precio establecido en la propuesta aceptada por el Poder Ejecutivo, indicándose el monto de la misma;
- l) Constancia del tanto por ciento del aumento o rebaja que importa la propuesta aceptada respecto del presupuesto oficial, cuyo importe se indicará, dejándose además, establecido, que esa rebaja o aumento se aplicará a todos y cada uno de los precios unitarios fijados en el presupuesto oficial (artículo 87 de la ley);
- m) Constancia de que se ha efectuado a nombre del señor Ministro de Obras Públicas el depósito inicial y adicional de garantía en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 33 de la ley, mencionándose a tal efecto, el importe, número de cada boleta y expresándose el tanto por ciento que representan esos depósitos con respecto al monto de la propuesta.  
El Jefe de cada Repartición solicitará al Poder Ejecutivo el desglose de las boletas de depósito de garantía para su agregación al legajo que contiene el testimonio del contrato, el cual quedará en poder de la Repartición;
- n) Constancia de que el contratista ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Sellos, tanto con respecto a la reposición de fojas cuanto al monto del contrato, con referencia de las fojas donde obran los sellados;
- ñ) Constancia de que el contratista ha cumplido la exigencia del artículo 33 de la ley, exhibiendo la patente fiscal correspondiente al año en curso, cuyo número se anotará;
- o) Domicilio que fija el contratista para atender la obra;
- p) Constancia de que, conforme al artículo 31 de la ley, el contrato queda registrado con el número que le corresponde en el libro especial que lleva la Repartición, habiendo sido asentado en los folios —cuyo número se indicará— y en dos ejemplares del mismo tenor, a los que se agregará un juego de planos de las obras proyectadas, pliego de condiciones y planillas de precios y presupuesto firmado

por el Jefe de la Repartición, el adjudicatario y su representante técnico.

Uno de los dos ejemplares del contrato, se agregará al expediente respectivo y el otro ejemplar será entregado al contratista. Copias autenticadas de los contratos serán enviadas a la Contaduría General de la Provincia y a la del Gabinete del Ministerio de Obras Públicas;

- g) La última condición expresará la fecha y el lugar en que se firmó el contrato, si no se ha optado por referirla al comienzo del mismo.

#### IV. — De la ejecución de las obras

ART. 22. — En toda obra que se ejecute de acuerdo con las disposiciones de la Ley, se llevará un libro de «Órdenes de Servicio». El libro responderá a lo que se establece en los artículos 44, 45, 46, 47 y 48, si la obra es contratada y a lo establecido en el artículo 129 si es por administración.

ART. 23. — El libro de órdenes de servicio para obras por contrato deberá contener:

- a) Repartición a que corresponde la obra y visación en todas sus hojas, por el director;
- b) Transcripción de los artículos 44, 45, 46 y 47; los últimos apartados del 48 y el 129 de la ley;
- c) Localidad y demás datos para determinar la ubicación de la obra;
- d) Fecha de la resolución o resoluciones por las que se autorizó la obra y letra, número y año del expediente o expedientes en que dichas resoluciones fueron tomadas;
- e) Fecha de iniciación de la obra y plazo de entrega;
- f) Denominación de la empresa constructora, nombre y apellido del contratista y del representante técnico (Ley 4048);
- g) La nómina del personal de inspección de la obra con la especificación del cargo que desempeña cada uno de sus miembros;
- h) Hasta cincuenta hojas con duplicado y triplicado perforados para extender las órdenes de servicio;
- i) Un índice final en el que se extraerán las órdenes extendidas.

ART. 24. — Las hojas en que se extiendan las órdenes de servicio deberán contener:

- a) Folio;
- b) Localidad;
- c) Denominación de la obra;
- d) Referencias al expediente y resolución que autoriza la obra;
- e) Nombre del contratista;
- f) Referencia al parte diario;
- g) Fecha de la orden;
- h) Referencia al artículo del pliego de bases y condiciones a que se refiere la orden;

i) Firma del inspector que extiende la orden y del contratista o su representante.

ART. 25. — El libro de órdenes para obras por administración contendrá las mismas disposiciones del libro para órdenes por contrato, suprimiendo el apartado f) y reemplazando el g) por lo siguiente: El nombre del encargado de la obra y la nómina del personal destinado a la misma con indicación de la respectiva función.

Las hojas en que se extienden las órdenes de servicio deberán contener las mismas disposiciones que se refieren a las obras por contrato, sustituyéndose en el apartado e) el nombre del contratista por el de «Encargado»; se suprime el apartado h); y, el i) se modifica así: Firma del encargado de la obra que extiende la orden y del empleado a quien va dirigida.

ART. 26. — El libro de órdenes de servicio deberá permanecer constantemente en la obra, en la oficina destinada a la inspección y su conservación y seguridad quedará a cargo del empleado de la inspección que reside en la obra. En caso de que no exista un empleado residente en la obra, la inspección de la misma tomará las medidas necesarias con respecto a su conservación y custodia a fin de que pueda disponer del mismo en todo momento.

ART. 27. — El libro de órdenes de servicio sólo será usado por la inspección y el personal debidamente habilitado para ello, de cuya habilitación se dejará constancia previa en el mismo.

ART. 28. — En el caso de que la orden de servicio no haya sido extendida por el inspector encargado de la obra, éste la visará en la primera oportunidad, ratificando su contenido o rectificando mediante una nueva orden, tomando en este caso las medidas necesarias para que sus disposiciones no contraríen los términos contractuales. En caso de ratificación se hará en la hoja original que queda agregada al libro.

ART. 29. — En todos los casos las órdenes de servicios serán suscriptas por el contratista o su representante.

En caso de que el contratista se negara a suscribir una orden de servicio le serán aplicados de inmediato, las disposiciones del artículo 44 en su último apartado; dejándose constancia en la misma orden.

ART. 30. — Las órdenes de servicio se extenderán escribiendo con lápiz tinta en la hoja original, con letra clara y redacción precisa y sencilla, en forma de evitar toda clase de dudas en su interpretación y alcance. En caso de que una orden contenga más de una disposición, cada una de éstas deberá ser aclarada por apartados distintos. El papel carbónico a emplearse será de doble faz.

ART. 31. — Extendida una orden de servicio se entregará el duplicado al contratista o su representante, enviándose el triplicado a la Repartición.

ART. 32. — De toda orden de servicio, la persona que la extienda deberá hacer un extracto de la misma, consignándolo en las hojas índices y anteponiéndole el número a que corresponda el folio de la orden extendida y en forma de que esta numeración siga su orden correlativo.

ART. 33.—Desde que toda ampliación de obra o modificación que altere el contrato debe ser motivo de resolución que la autorice, la inspección de una obra sólo podrá dar como órdenes de servicio, aquéllas que a su entender están comprendidas dentro de lo que autoriza el contrato. Ante la observación contraria del contratista, si el inspector tuviere duda, consultará el caso con sus superiores para después expedir la orden de servicio. Si la orden importa alteración del contrato, debe indicarse en ella en virtud de qué disposición se dá.

ART. 34.—En toda orden de servicio debe dejarse constancia clara y precisa del término en que deban cumplirse las disposiciones contenidas en ella.

ART. 35.—En caso de tener que anularse una orden de servicio deberá hacerse mediante una nueva orden, en la que se deje constancia de las razones que motivan la anulación de la primera. En ningún caso una orden de servicio podrá ser testada.

ART. 36.—Si el contratista manifestara disconformidad con lo dispuesto en una orden de servicio, ya sea por considerar que contraría las disposiciones contractuales o por entender que no corresponde a sus obligaciones, al notificarse dejará constancia de sus observaciones al pie de la orden cerrándola con su firma.

ART. 37.—La observación a una orden de servicio no exime al contratista de la obligación de ejecutarla, (artículo 47 de la ley).

ART. 38.—Si una orden de servicio no fuera cumplida dentro de los términos prefijados, no obstante la buena disposición del contratista, a juicio de la inspección, el nuevo término para su cumplimiento deberá ser fijado en una orden en la que se dejará constancia de las razones que la motivan.

Si una orden de servicio no fuera cumplida, no obstante haber sido consentida por el contratista dentro de los plazos establecidos, se dispondrá la suspensión inmediata de la obra (artículo 47 de la ley).

ART. 39.—Cuando por cualquier motivo la inspección ordenara la suspensión de los trabajos, se dejará constancia de esa resolución en una orden de servicio.

ART. 40.—Terminada una obra el libro de órdenes de servicio será enviado a la repartición correspondiente para ser agregado al legajo que contiene todas las actuaciones habidas para dicha obra.

ART. 41.—Para cada obra se trazará un gráfico de ejecución que mostrará el avance de los rubros importantes y del conjunto de la obra por su costo, en relación al total de obra contratada, los plazos en que debe realizarse y si es posible, al plan de ejecución.

Uno de estos gráficos será llevado por el conductor de la obra, otro tendrá la repartición y un tercero estará a disposición de los Consejos de Obras Públicas o Vialidad, según el caso.

Cada certificado será acompañado por una copia del gráfico a la fecha que corresponde.

*V. — De la certificación, pago y recepción*

ART. 42. — En la adquisición de materiales y maquinarias fabricadas en el extranjero, se deberá indicar con toda precisión si se acepta o no el pago en moneda extranjera como así también los porcentajes a pagar contra la presentación de los documentos de embarque, llegado a puerto de destino y recepción en obra o depósito.

Se indicará el porcentaje a retener en garantía de roturas o averías de materiales o maquinarias y el plazo en que deben reintegrarse. Además, se fijará si se aceptan o no los materiales o maquinarias averiadas pero utilizables, debiendo indicar las condiciones de aceptación, (artículo 82 de la ley).

ART. 43. — Los certificados se extenderán en los formularios cuyo facsímil se acompaña y los espacios en blanco serán llenados en la forma siguiente:

Espacio 1: El número del certificado. Si es final, se agregará «Final de reajuste».

Espacio 2: La denominación y naturaleza de la obra, indicando a continuación la ubicación y clasificación de la misma.

Espacio 3: Fecha del decreto de adjudicación de la obra.

Espacio 4: Designación del expediente en que figura la resolución anterior (Espacio 3).

Espacio 5: Imputación dada a la inversión autorizada en la misma resolución (Espacio 3).

Espacio 6: Nombre del adjudicatario.

Espacio 7: Fecha de la firma del contrato.

Espacio 8: Importe indicado en la resolución adjudicatoria.

Espacio 9: En este renglón y en el siguiente, se anotará para la ampliación, los datos similares a los exigidos para los espacios 3, 4 y 8.

Espacio 10: Fecha de iniciación de las obras de acuerdo a lo estipulado en el pliego de bases y condiciones.

Espacio 11: Plazo fijado en el pliego de bases y condiciones para terminar el contrato.

Espacio 12: Fecha de terminación de las obras de acuerdo con lo indicado en los espacios 10 y 11.

Espacio 13: En esta línea y en la siguiente se anotará para las prórrogas concedidas: Resolución del Poder Ejecutivo, plazo concedido y nueva fecha de terminación.

Espacio 14: Se sumará al importe del contrato lo de las ampliaciones.

Espacio 15: Se repetirá el importe total del certificado indicado para el espacio 33.

Espacio 16: Se anotará la retención por concepto de garantía del cer-

tificado, así como también el artículo correspondiente del pliego de bases y condiciones.

Espacio 17: En estas líneas se anotarán las diversas reducciones a efectuar al mismo certificado; multas, fletes, materiales provistos por la administración y otros descuentos.

Espacio 18: Suma de las cantidades anotadas en los espacios 16 y 17.

Espacio 19: Diferencias entre las sumas anotadas en los espacios 15 y 18.

Espacio 20: Se indicará en letras el importe anotado en el espacio 15.

Espacio 21: Importe de la garantía del contrato y artículo respectivo del pliego de bases y condiciones.

Espacio 22: Garantías acumuladas en certificados anteriores, anotadas en el espacio 16.

Espacio 23: La misma cantidad indicada en el espacio 16.

Espacio 24: Suma de las cantidades anotadas en los espacios 22 y 23.

Espacio 25: Importes acumulados en los certificados anteriores, anotados en el espacio 15.

Espacio 26: Importe que figura en el espacio 15.

Espacio 27: Suma de las cantidades anotadas en los espacios 25 y 26.

Espacio 28: Diferencia entre las cantidades de los espacios 14 y 27.

Espacio 29: Se anotarán las aclaraciones que correspondan a este balance.

Espacio 30: Se indicará si el importe es moneda nacional, títulos, oro sellado o moneda extranjera.

Espacio 31: La fecha de medición del certificado anterior.

Espacio 32: La fecha de medición del presente certificado.

Espacio 33: El importe total del certificado, que se transportará al espacio 15.

En los casos que el presupuesto se formule por rubros, la certificación se hará independientemente para cada uno de ellos.

En las obras por ajuste alzado se consignará en la parte superior de la planilla «Detalle del Certificado»: Obras por ajuste alzado (artículo 87 de la ley).

ART. 44. — El porcentaje del monto de las obras, depositado al firmar el contrato o el saldo de su importe, se deberá devolver a los (30) treinta días de efectuada la recepción definitiva, (artículo 91 de la ley).

ART. 45. — Las retenciones o descuentos que deben efectuarse del importe total de cada certificado de pago, como también los depósitos que deba efectuar el contratista se realizarán en el momento de pago de cada certificado (artículo 92 de la ley).

ART. 46. — Cuando en el contrato se estipule el pago en efectivo y el contratista acepte el pago en títulos, éstos le serán entregados según la cotización media del último día anterior a la fecha del pago en que se operó con ellos en la Bolsa de Buenos Aires, (artículo 96 de la ley).

## VI. — Del pedido de precios

ART. 47. — Cuando una obra esté autorizada por ley o por resolución del Poder Ejecutivo, y su importe no sobrepase de (\$ 20.000) veinte mil pesos, la repartición correspondiente, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo el proyecto, procederá al llamado de precios en la forma indicada en el artículo 123 de la ley.

En casos de relativa urgencia, los jefes de repartición, una vez preparados los proyectos y su documentación, podrán proceder al pedido de precios para la ulterior consideración del Poder Ejecutivo; pero en ningún caso las obras tendrán comienzo de ejecución si no media sobre lo actuado, aprobación del Poder Ejecutivo.

En casos de extrema urgencia y cuando no fuere posible obtener la aprobación previa del Poder Ejecutivo, quedan autorizados los jefes de repartición para tomar las medidas que las circunstancias aconsejen; pero en ningún caso podrán comprometer en tales condiciones, un gasto mayor de (\$ 4.000) cuatro mil pesos por una vez, debiendo dar cuenta de inmediato de lo ocurrido a efecto de obtener la aprobación de lo actuado.

ART. 48. — La adquisición de los materiales para las obras a ejecutarse por administración, que puede efectuarse hasta la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) por pedido directo de precios, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) El pedido de precios se formulará por carta certificada con aviso de retorno a los proveedores del rubro inscriptos en el Registro correspondiente de cada repartición, en número no inferior a (6) seis, exceptuando los casos de adquisición de materiales que por su índole especial responden a patentes, privilegios exclusivos o que sean distribuidos por un solo proveedor. Cuando los proveedores inscriptos sean más de (15) quince, se les llamará por turno;
- b) El plazo para la presentación de los presupuestos no será inferior a (3) tres días hábiles;
- c) La propuesta se presentará en sobre cerrado utilizando el formulario y sobre que entregará a los interesados la repartición que intervenga. Dichos formularios y sobres serán uniformes para todas las reparticiones y se ajustarán al modelo adjunto;
- d) La apertura de las propuestas se efectuará públicamente en el lugar, día y hora que se indique, dejándose constancia del acto realizado en un libro especial que llevará cada repartición, en presencia de un técnico (con preferencia el que haya efectuado el pedido); del Jefe de Compras o quien lo sustituya en esa función y de un empleado de la contaduría de la repartición o en su defecto de la secretaría, designado por el Director;
- e) La adjudicación se efectuará por la Dirección teniendo en cuenta el informe producido por la persona que haya efectuado el pedido del material, para importes que no pasen de (\$ 1.000) mil pesos y por



una Comisión integrada por el anterior y además, dos técnicos, para importes de (\$ 1.000) mil pesos a (\$ 10.000) diez mil pesos.

Se considerarán como propuestas más convenientes las que llenen mejor las características y finalidad del material pedido a juicio de la Comisión anteriormente citada;

- f) Se considera falta grave de los proveedores de materiales el incumplimiento de la entrega en el plazo estipulado como también en lo referente a la calidad y cantidad ofertada, la que será penada: la primera vez, con suspensión de (3) tres meses del Registro de proveedores; la segunda vez será eliminado definitivamente del Registro de proveedores de todas las Reparticiones del Ministerio de Obras Públicas;
- g) Se considera mantenida la oferta mientras no medie una manifestación contraria por escrito, de parte del proveedor;
- h) Los proveedores tienen la obligación de devolver a la repartición los formularios de los presupuestos con o sin cotización y serán especialmente prevenidos de esta exigencia y sus consecuencias. La no devolución será considerada falta grave y se aplicarán las penalidades del inciso f) del presente artículo;
- i) Cada repartición llevará un Registro de Proveedores clasificado por género de provisión. La inscripción se hará previa solicitud a la repartición, con indicación de los materiales que puede proveer, (artículo 130 de la ley).

#### VII. — De los contratos con profesionales directores de obras

ART. 49. — En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley, el Poder Ejecutivo contrate la confección del proyecto de una obra y su dirección técnica con un profesional, éste reemplazará a la repartición respectiva en todo cuanto se relacione con la dirección de la obra y su inspección; preparación y confección del proyecto; documentación relativa al mismo en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley; llevará el libro de órdenes; hará la certificación de obra realizada y serán a su cargo el cumplimiento de las demás disposiciones; salvo en las atribuciones privativas del Director de la repartición respectiva a quien deberá dirigirse aquél para las tramitaciones de orden administrativo. Los contratos contendrán esta disposición y las que siguen.

ART. 50. — Los contratos que se celebren contendrán los honorarios convenidos, dentro del máximo fijado por la ley y la forma del pago de los mismos, debiendo preferirse la fijación de un porcentaje sobre cada certificado de obra realizada, que se extienda.

Estos contratos, cuando el importe de las obras sea superior a (pesos 100.000) cien mil pesos, serán llevados a escritura pública por ante el Escribano Mayor de Gobierno.

Los honorarios se pagarán una vez que se haya ejecutado obra y en proporción a la realizada, salvo una parte de los mismos que puede fijarse en

relación a los gastos para estudio y preparación del proyecto, que podrá pagarse una vez aprobado éste y que no excederá del dos por ciento (2 %) del importe de la obra contratada, regulado el porcentaje de acuerdo a la importancia de la obra y guardando la proporción que indica el arancel entre el porcentaje total y el que corresponde para estudios, proyectos, etc.

Las entregas que se hagan por este concepto deben entenderse como anticipo del honorario total estipulado y en consecuencia, deben efectuarse los descuentos proporcionales a las sumas entregadas, al pagar el porcentaje convenido cada vez que se abone un certificado por obra efectuada.

El proyecto, pagada esta parte de los honorarios, queda de propiedad de la Provincia.

Deberá convenirse en los contratos con profesionales dentro del dos por ciento del presupuesto aprobado, el honorario que les corresponderá en el caso de no efectuarse las obras.

Los honorarios comprenden todos los gastos a que obliga el contrato, según lo exige el cumplimiento de las obligaciones que para el profesional establece el artículo anterior.

Si las obras suspendidas se reiniciaran dentro de los dos años, su dirección corresponderá al mismo profesional dentro de las condiciones que se hubieren convenido. Si la suspensión durara más de dos años, la Provincia queda relevada de todo compromiso.

ART. 51. — Los profesionales con quienes la Provincia contrate la dirección de una obra, una vez aprobados los planos definitivos deberán ajustarse en un todo a hacer cumplir su ejecución por el o los adjudicatarios de las obras, en los términos, bases y condiciones que se hayan fijado en cada caso, sin perjuicio de hacérseles responsables por su inejecución o retardo cuando ello sea una consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

ART. 52. — La Provincia se reserva para sí el derecho de superintendencia de cumplimiento de ambos contratos con el profesional y el contratista ejecutor de las obras, que ejercerá por intermedio del organismo respectivo sin que ello desvirtúe la función directiva y de contralor del profesional y sus obligaciones frente al contratista.

ART. 53. — Los contratos impondrán a los directores de obras todas las obligaciones inherentes al cargo y los responsabilizarán, en el grado de los perjuicios que provengan de falta de cumplimiento, por parte de las empresas constructoras, por las diferencias en relación a las estipulaciones de los respectivos contratos.

ART. 54. — La inejecución de cualquier parte o el total de las obras cuya dirección y proyecto se contrate con un profesional, no devengarán por concepto de honorarios, pago alguno, ni dará derecho a indemnización. En el caso previsto, el pago de los estudios de anteproyectos, planos y trabajos realizados que se hayan autorizado y que se consideren previos a la ejecución de las obras y hayan contado con la aprobación del Poder Ejecutivo, serán abonados en la suma que se hubiere convenido, dentro del dos por

ciento del presupuesto aprobado, en relación al tipo de obra y proporcionalmente a los porcentajes que establece el arancel.

ART. 55. — Cualquier acto que motivare desinteligencia entre el profesional director de obra y la superintendencia de obras, dará lugar a la suspensión del pago de honorarios hasta tanto la cuestión sea dirimida por los medios que acuerda el Código en lo Contencioso Administrativo.

ART. 56. — Los contratos establecerán como indispensables para que se cumplan las obligaciones de los profesionales, la presentación de los elementos que fija la ley para los proyectos preparados por las reparticiones administrativas.

ART. 57. — Todos los gastos que se originen por concepto de estudios, proyectos, inspección de las obras, personal para la inspección y demás gastos que exigiese el cumplimiento de sus funciones, será de exclusiva cuenta del profesional director de obra.

ART. 58. — En el contrato se indicarán los plazos dentro de los cuales el director de obra presentará los planos y documentos del anteproyecto y los correspondientes al proyecto definitivo.

ART. 59. — Las obligaciones contractuales terminan con el recibo definitivo de las obras motivo del contrato.

ART. 60. — Estos contratos podrán ser rescindidos cuando cualquiera de las partes dejare de cumplir sus obligaciones. Llegado tal caso, es obligatorio para el profesional director de obra sujetarse a la jurisdicción contencioso-administrativa y así se establecerá en los contratos.

#### VIII. — Disposiciones diversas

ART. 61. — Cuando las reparticiones deban proponer precios de obras, por no haber sido establecidos en el contrato, monto de indemnizaciones; valorar perjuicios, y plazo para terminación de trabajos no fijados en el contrato; precios e indemnizaciones en caso de expropiación; casos de cambios de materiales o estructuras; y en general cuando los precios a proponer no hayan sido determinados como resultado de una licitación o concurso; el Jefe de la repartición designará una comisión de tres profesionales empleados a efectos de calcularlos.

ART. 62. — Los precios nuevos que deban incorporarse a un contrato calculado en la forma establecida en el artículo anterior, contendrán el porcentaje en más o en menos que hubiere resultado de la adjudicación de las obras así como incluirá todas las cargas que hubiere establecido el contrato para el contratista; de tal manera, que serán aplicados en los certificados directamente como los precios del contrato y sufrirán el aumento o disminución que corresponda a éstos.

ART. 63. — Terminada una obra deberá hacerse una liquidación relativa a las órdenes entregadas al contratista de acuerdo a los artículos 60, 61 y 62 de la ley con indicación de los materiales a que ellas se referían y

acompañadas del cálculo de materiales necesarios utilizados en la obra con descuento de aquéllos que por sus condiciones o exceso no pudieron ser empleados. Si se produjera diferencia en contra del contratista, se le exigirá el pago de los fletes, derechos aduaneros o cualquier beneficio que correspondiera al material acumulado y no utilizado en la obra. Si el contratista no abonara las sumas reclamadas en el término de (15) quince días, le serán descontadas del depósito de garantía. No se admitirán compensaciones relativas a beneficios acordados, a materiales rechazados, o provistos con exceso con respecto a otros materiales, aun cuando a éstos pudiese haberle correspondido el beneficio.

ART. 64. — No se ordenará una devolución de garantía de contrato, si previamente, no se ha procedido como se indica en el artículo anterior y en caso de que hubiera diferencia en contra del contratista, éste hubiere abonado lo que le correspondiere.

El informante en sentido favorable de una devolución de garantía de contrato, cuando no se haya llenado este requisito, será responsable de la suma que correspondiere abonar al contratista.

ART. 65. — Las obras por administración, sea que se resuelvan de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 9.º y 10 de la ley o correspondan a las de conservación que las reparticiones realizan según las autorizaciones por partidas globales de los presupuestos anuales, se conformarán a la definición del artículo 124 de la ley. Los materiales se adquirirán por licitación o pedido de precios cuando su monto sea superior al consignado en el artículo 130 de la ley. La mano de obra estará a cargo de personal idóneo tomado a sueldo o jornal y también podrá ser confiada mediante licitación o pedido de precios según que el monto sea superior o inferior a (\$ 20.000) veinte mil pesos.

Los trabajos por administración cualquiera que sea su índole, estarán sujetos al contralor establecido por los artículos 125 a 133 de la ley, salvo la excepción contenida en el artículo 134 de la ley.

ART. 66. — Los materiales para obras por administración se adquirirán por licitación pública o de acuerdo a lo establecido por esta Reglamentación cuando el valor de cada rubro de la obra: ladrillo, portland, cal, arena, madera, hierro o cada ramo sea inferior a diez mil pesos (\$ 10.000).

La mano de obra se hará mediante personal tomado a jornal o sueldo, o bien contratando con destajistas a tanto por unidad o por obra; pero en este último caso, es decir cuando se contrate, habrá que realizar previamente una licitación o pedido de precios, según que el monto sea superior o inferior a (\$ 20.000) veinte mil pesos.

Podrá contratarse junto con la mano de obra, si así conviniera, la provisión de una parte del material dentro de los límites establecidos para la licitación y el pedido de precios de acuerdo al monto que arroje el presupuesto de la mano de obra y la parte de material motivo del contrato.

ART. 67. — En las reparticiones que disponen de talleres, laboratorios o partidas para conservación cuyos gastos de materiales o mano de obra, de-

ben ser cubiertos por partidas globales, no podrá ejecutarse ningún trabajo si no media orden de trabajo autorizada por la Dirección o en la forma que ésta lo haya reglamentado. A cada orden de trabajo se cargará el valor de los materiales y mano de obra que su cumplimiento haya exigido. Deberá establecerse por las medidas de control que cada repartición adopte, la indispensable correlación entre el importe de las órdenes de trabajo y el monto de las partidas globales que han cubierto el gasto.

ART. 68. — Las presentaciones que hagan los contratistas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley, no podrán exceder los diez días de producido el hecho a que se refieran y serán informados por la repartición correspondiente a efecto de que sean consideradas las cuestiones de hecho que se invoquen como causales justificativas de prórroga y puedan hacerse en tiempo oportuno las constataciones necesarias. Una vez cumplidos los trámites que se originen por tal motivo y aun cuando se llegue a la comprobación, se aguardará para la resolución, la oportunidad a que alude el artículo mencionado. Quedan exceptuados de esta suspensión de trámite aquellos pedidos de prórroga a que se refiere la disposición del artículo 69 de la ley, los que deben tramitarse y ponerse a resolución en el más breve plazo.

ART. 69. — De los pedidos de muestras de materiales, así como de las fechas en que el contratista haga entrega de las mismas, se dejará constancia en el libro «Libro de Ordenes», lo que hará fe a los efectos de lo dispuesto por el artículo 58 de la ley.

ART. 70. — Importando la escrituración de contrato gastos que deben ser tenidos en cuenta al formular las propuestas, las reparticiones al proyectar las bases y condiciones de cada trabajo, agregarán un artículo estableciendo si el contrato será o no llevado a escritura-pública por decisión de la Provincia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley.

2.º Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

MANUEL A. FRESCO,  
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.